

ConocimientoAsesor

Este boletín forma parte del Servicio Conocimiento Asesor Diario (CAD) | N° 286 ENERO 2022



Los Módulos IRPF/IVA para 2022

La problemática de la
responsabilidad subsidiaria

Compra de piezas de recambio del
inmovilizado material

Problemática de las sociedades
inactivas

El despido de un trabajador que está
de baja

La próxima reforma de la legislación
Concursal



CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

04 LOS MÓDULOS IRPF/IVA PARA 2022

En el BOE de 2 de diciembre de 2021 se ha publicado la Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2022 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA, con entrada en vigor el 3 de diciembre de 2021 y con efectos para el año 2022. (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

07 LA PROBLEMÁTICA DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

El artículo 43 de la Ley General Tributaria establece los supuestos en que una serie de sujetos pueden ser declarados responsables de una deuda tributaria de forma subsidiaria. A diferencia de los responsables solidarios, a los responsables subsidiarios solo (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

11 COMPRA DE PIEZAS DE RECAMBIO DEL INMOVILIZADO MATERIAL

La Resolución del ICAC (RICAC), de 1 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, incluye las normas de registro y valoración correspondientes a los repuestos o piezas de recambio. Este tipo de elementos puede (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

13 PROBLEMÁTICA DE LAS SOCIEDADES INACTIVAS

La existencia de sociedades inactivas está ampliamente difundida en España. En muchas ocasiones, para evitar el procedimiento de disolución y liquidación y los costes que ello puede suponer, se opta por la vía de mantener la existencia de la entidad, tratando de reducir las obligaciones contables y fiscales inherentes a cualquier sociedad. No (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

16 EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR QUE ESTÁ DE BAJA

Aun y cuando no existe una prohibición de despedir a un trabajador que se encuentre en situación de baja médica, el despido de un trabajador en dicha situación viene planteando, desde hace muchos años, amplias discusiones doctrinales que se han trasladado, en numerosas ocasiones, a la jurisprudencia la cual ha ido (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

20 LA PRÓXIMA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN CONCURSAL

Concepto, fases y ventajas del pre-pack, un mecanismo a través del cual se designa judicialmente a un experto independiente que actuará como "administración preconcursal" en un momento previo a la declaración del concurso, para sacar el máximo partido económico a las unidades productivas de la empresa. (...)

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

23 COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

25 DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES PROFESIONALES

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

24 PRESTACIÓN POR DESEMPLEO. CAPITALIZACIÓN

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

27 CONTABILIZACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

ADMINISTRACIÓN Y TRIBUNALES

31 EL TRIBUNAL SUPREMO CONFIRMA EL CRITERIO DE LA AUDIENCIA NACIONAL: LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS (BIN) NO ES UNA OPCIÓN TRIBUTARIA

COVID-19. LA EMPRESA NO ESTÁ OBLIGADA A NEGOCIAR CON LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EL RETORNO PROGRESIVO A LA ACTIVIDAD PRESENCIAL DURANTE LA PANDEMIA

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CUOTAS COMUNITARIAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL

DEBATE ENTRE PROFESIONALES

29 CÓMO QUEDA LA JUBILACIÓN PARA 2022

RECAPITULANDO. CHECKLIST DEL MES

35

NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS

39 Entre bastidores ¿QUÉ CUESTIONES MÁS IMPORTANTES HAN PLANTERADO LOS CLIENTES DEL SERVICIO DE CONSULTAS DE PLANIFICACIÓN JURÍDICA DURANTE LOS ÚLTIMOS 8 MESES DEL 2021?

INTERPRETANDO LA ACTUALIDAD JURÍDICA

34 NUEVA MORATORIA CONCURSAL HASTA JUNIO DE 2022

HEMOS COMENTADO Y ANALIZADO DURANTE ESTE MES

38

OFICIO DE ASESOR

40 Habilidades de Asesor ¿CÓMO SE VEN LOS ABOGADOS? AUTOEVALUACIÓN A LA PROFESIÓN SEGÚN EL ÚLTIMO ESTUDIO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA (2021)

OPINIONES 10

42 ¿QUÉ OCURRE CON LOS ACCIDENTES LABORALES DURANTE EL TELETRABAJO?

El 2022 ha empezado y lo hacemos con la esperanza que podamos dejar atrás definitivamente la pandemia del Covid-19. Creímos que con la vacunación y con el repunte en casi todos los sectores a final de verano ya habíamos salido de esta crisis, pero esta nueva ola ha frenado expectativas e ilusiones. Esperemos que sea la última vez que frenemos para volver a arrancar. Debemos aprender de situaciones pasadas para no volver a repetir. En nuestras manos está.

En el boletín tratamos diferentes temas de actualidad como: Los Módulos IRPF/IVA para 2022; Problemática de la responsabilidad subsidiaria en el ámbito tributario; Compra de piezas de recambio del inmovilizado material; Problemática de las sociedades inactivas; El despido de un trabajador que está de baja y Venta exprés de negocios en crisis: Prepack.

Saludos y salud para este 2022.

Consejo Editorial

Este Boletín forma parte de
Conocimiento Asesor Diario (CAD)

Responsable de contenidos:
Consejo Editorial

Edita:
Chequeo, Gestión y Planificación
Legal, SL
c/ Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Imprime:
SITER s.a.l. - Terrassa
Depósito Legal:
B-7512-96

COLABORAN EN ESTE NÚMERO:

CARLOS MARÍN LAMA.
Abogado
JOSÉ M. PAÑOS PASCUAL.
Abogado. Presidente ACAT
FERRÀN RODRÍGUEZ.
Dr. en Ciències econòmiques i
empresarials. Auditor-censur jurat de
comptes no exercitant.
Professor del màster en comptabilitat
i auditoria Universitat Abad Oliba-
Col·legi de Censors Jurats de
Comptes
ANTONIO VALDIVIA.
Abogado y Economista
ANDRÉS PÉREZ SUBIRANA.
Abogado socio de Despatx Casares y
Profesor del Máster de Acceso a la
Abogacía en ESADE y la UOC
ELOY RODRÍGUEZ.
Abogado. Socio de SUGRAÑES &
RODRÍGUEZ abogados
ELISABET VILÀ.
Abogada
Mª ALBA SUGRAÑES RIERA.
Abogada. Socia de Sugrañes &
Rodríguez Abogados
ALEJANDRA AUGUSTÍN TEJÓN.
Abogada Senior del Dpto. Jurídico-
Laboral y de Empleo
ROBERTO CORROCHANO SÁNCHEZ.
Abogado Asociado del del Dpto.
Jurídico-Laboral y Empleo
MAICA ENRIQUE VALENCIA.
Directora General de GM Integra
RRHH

PLANIFICACIÓN JURÍDICA
c/Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Telf. 93 319 58 20
www.planificacion-juridica.com

AGENDA DE OBLIGACIONES**Recuerde****HASTA EL 20 DE ENERO****RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Diciembre 2021. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Cuarto trimestre 2021: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

IVA

- Comunicación de incorporaciones en el mes de diciembre, régimen especial del grupo de entidades: Mod. 039
- Cuarto trimestre 2021: Servicios vía electrónica: Mod. 368

HASTA EL 31 DE ENERO**IVA**

- Diciembre 2021. Autoliquidación: Mod. 303
- Diciembre 2021. Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322
- Diciembre 2021. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Diciembre 2021. Grupo de entidades, modelo agregado: Mod. 353
- Diciembre 2021 (o año 2021). Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Cuarto trimestre 2021. Autoliquidación: Mod. 303
- Cuarto trimestre 2021. Declaración-liquidación no periódica: Mod. 309
- Cuarto trimestre 2021. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349

- Cuarto trimestre 2021. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Resumen anual 2020: Mod. 390
- Solicitud de devolución del recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: Mod. 308
- Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicio: Mod. 318
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: Mod. 341
- Opción o revocación de la aplicación de la prorrateo especial para 2022 y siguientes, si se inició la actividad en el último trimestre de 2021: Mod. 036/037
- Solicitud de aplicación del porcentaje provisional de deducción distinto del fijado como definitivo en el año precedente: sin modelo

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE CERTIFICACIONES INDIVIDUALES EMITIDAS A LOS SOCIOS O PARTICIPANTES DE ENTIDADES DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

- Resumen anual 2021: Mod. 165

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE IMPOSICIONES, DISPOSICIONES DE FONDOS Y DE LOS COBROS DE CUALQUIER DOCUMENTO

- Año 2021: Mod. 171

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS Y OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS RELACIONADAS CON BIENES INMUEBLES

- Declaración anual 2021: Mod. 181

DONATIVOS, DONACIONES Y APORTACIONES RECIBIDAS Y DISPOSICIONES REALIZADAS

- Declaración anual 2021: Mod. 182



Los Módulos IRPF/IVA para 2022

En el BOE de 2 de diciembre de 2021 se ha publicado la Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2022 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA, con entrada en vigor el 3 de diciembre de 2021 y con efectos para el año 2022.

La Orden HFP/1335/2021 mantiene la estructura de la Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2021 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.

En concreto la nueva Orden mantiene para 2022:

- Las **actividades incluidas** en el método de estimación objetiva del IRPF y en el régimen especial simplificado del IVA, así como aquellas que sólo están incluidas en el primero.
- La **cuantía de los signos, índices o módulos**, así como las **instrucciones** para su aplicación, en el régimen especial simplificado de IVA y régimen de estimación objetiva IRPF aplicados en el año inmediato anterior.
- La **reducción del 5 %** sobre el rendimiento neto de módulos (en estimación objetiva de IRPF) derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo.
- **Reducción de los índices de rendimiento** neto aplicables a las actividades agrícolas de Uva de mesa (0,32), Flores y plantas ornamentales (0,32) y Tabaco (0,26) en el método de estimación objetiva del IRPF.
- La **reducción de los porcentajes aplicables** para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes de las actividades ganaderas de Servicios de cría, guarda y engorde de aves (0,06625) y Actividad de apicultura (0,070) en el régimen simplificado del IVA.
- La **reducción del 20 %** sobre el **rendimiento neto** calculado por el método de estimación objetiva del IRPF y sobre la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del IVA para las actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.

Se produce una prórroga de los **límites excluyentes** del método de estimación objetiva del IRPF y para la aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y

pesca en el ejercicio 2022, en los mismos términos que se viene haciendo cada año desde 2016.

A continuación, exponemos lo más significativo de esta Orden que como hemos señalado aporta pocas novedades con respecto a la aplicable para el año 2021 -Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre-.

IRPF

Se mantienen para 2022 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación aplicables en el año 2021.

Se mantiene la reducción del 5% sobre el rendimiento neto de módulos para todos los contribuyentes (tanto para actividades agrícolas, ganaderas y forestales como para el resto de actividades) que determinen el mismo por el método de estimación objetiva en 2022, señalándose, asimismo, que esta reducción se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos de los pagos fraccionados (disposición adicional primera Orden HFP/1335/2021).

“SE MANTIENEN PARA 2022 LA CUANTÍA DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS, ASÍ COMO LAS INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN APLICABLES EN EL AÑO 2021. SE MANTIENE LA REDUCCIÓN DEL 5% SOBRE EL RENDIMIENTO NETO DE MÓDULOS PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES (TANTO PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES COMO PARA EL RESTO DE ACTIVIDADES) QUE DETERMINEN EL MISMO POR EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA EN 2022”

Se mantiene la reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para las siguientes actividades agrícolas: uva de mesa (0,32), flores y plantas ornamentales (0,32) y tabaco (0,26) (disposición adicional segunda Orden HFP/1335/2021).

IVA

La Orden mantiene para 2022 los módulos y las instrucciones para su aplicación del año anterior.

Reduce, como en años anteriores, el porcentaje aplicable en 2022 para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado del IVA para determinadas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales, en concreto para las actividades de apicultura (0,070) y de servicios de cría, guarda y engorde de aves (0,06625) (disposición adicional tercera Orden HFP/1335/2021).

Actividades económicas desarrolladas en Lorca

Se mantiene para 2022 la reducción del 20% en el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del IRPF y sobre la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen simplificado del IVA para las actividades económicas desarrolladas en Lorca (disposición adicional cuarta Orden HFP/1335/2021).

Renuncia o revocación

Los contribuyentes que desarrollen actividades a las que sea de aplicación el método de estimación objetiva del IRPF o los sujetos pasivos del IVA a los que sea de aplicación el régimen especial simplificado y deseen renunciar a él o revocar su renuncia para 2022, podrán hacerlo en el plazo comprendido desde el 3 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

No obstante lo anterior, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente en el plazo reglamentario la declaración correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general. En caso de inicio de la actividad, también se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera declaración que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general (artículos 5 y 6 Orden HFP/1335/2021).

Prórroga de los límites cuantitativos para aplicar módulos

Se prorrogan para 2022 los límites en estimación objetiva (módulos) del IRPF e IVA.

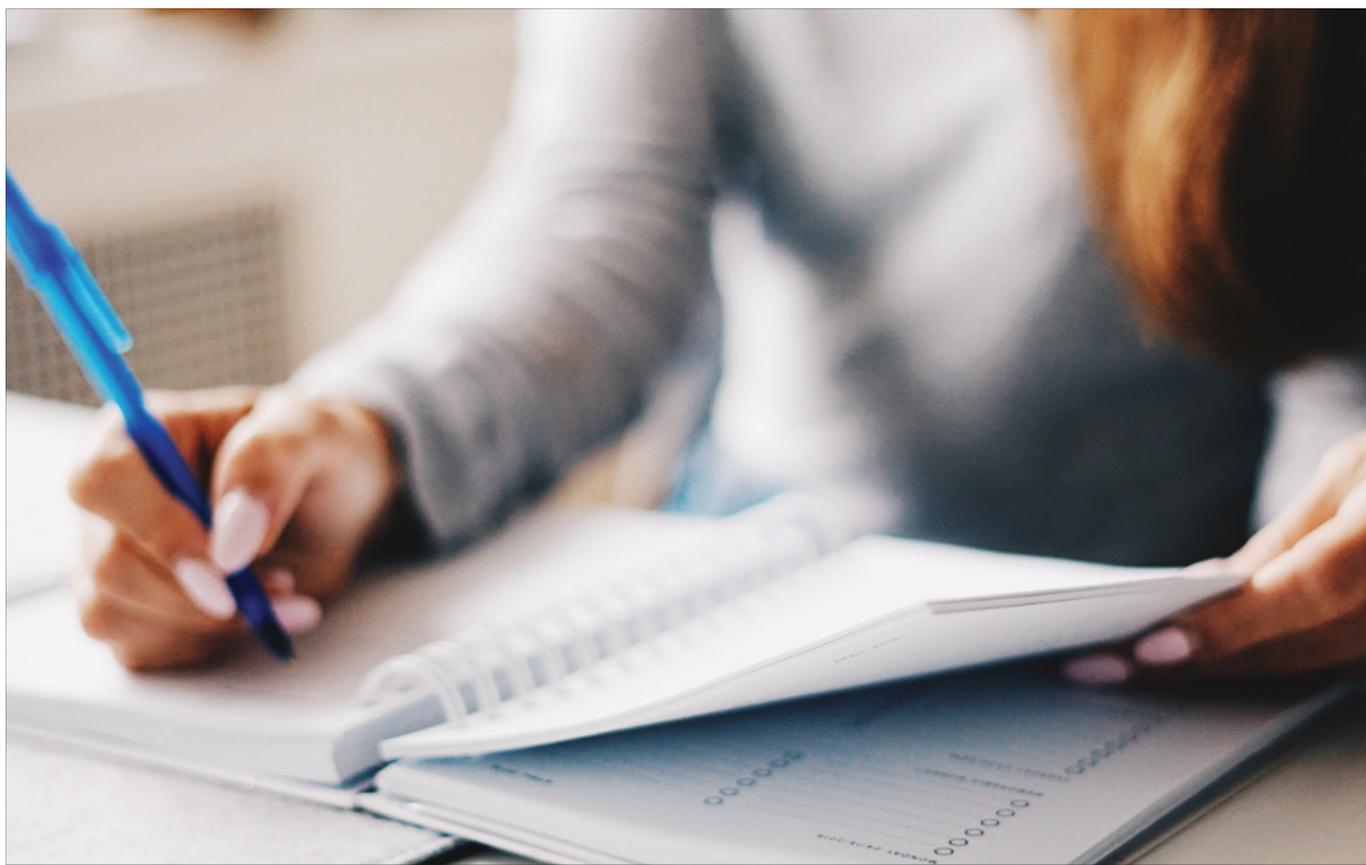
Es preciso recordar que la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, introdujo un régimen transitorio para los ejercicios 2016 y 2017 (prorrogado para 2018 por el Real Decreto-ley 20/2018, de 29 de diciembre;

“ LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2022, CONTEMPLA LA PRÓRROGA PARA EL PERÍODO IMPOSITIVO 2022 DE LOS LÍMITES CUANTITATIVOS QUE DELIMITAN EN EL IRPF EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA, CON EXCEPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES, QUE TIENEN SU PROPIO LÍMITE CUANTITATIVO POR VOLUMEN DE INGRESOS. ASIMISMO, SE CONTEMPLA LA PRÓRROGA PARA EL PERÍODO IMPOSITIVO 2021 DE LOS LÍMITES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, EN EL IVA”

para 2019 por el Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre; para el 2020 por el Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre y para el 2021 por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre), respecto a los límites para la aplicación tanto del método de estimación objetiva del IRPF como para el régimen especial simplificado del IVA, consistente en una rebaja de estos límites inferior a la prevista en la Ley 26/2014 para el ejercicio 2016, resultando:

- Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a 2021. En los referidos ejercicios, la magnitud que determina la exclusión del método de estimación objetiva, relativa a los rendimientos íntegros obtenidos en el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, y el límite relativo a las operaciones por las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal en aplicación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, se fijan en 250.000 y en 125.000 euros, respectivamente, frente a las magnitudes inicialmente establecidas a partir de 2016 por la Ley 26/2014 de 150.000 euros y 75.000 euros. Asimismo, y con el mismo ámbito temporal de aplicación, la magnitud referida al volumen de compras, inicialmente fijada a partir de 2016 en 150.000 euros, queda establecida en 250.000 para los años 2016 a 2021.
- Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2021. En consonancia con el régimen transitorio referente a los límites para la aplicación del método de estimación objetiva en el IRPF en los citados ejercicios, se dispone, igualmente, un régimen transitorio relativo a los límites que determinan la exclusión del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, elevándose la magnitud de 150.000 euros a 250.000 euros.

Si bien este régimen transitorio ya no sería aplicable a 2022, lo que supondría una disminución del importe de estos límites, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022, contempla la prórroga para el período impositivo 2022 de los límites



cuantitativos que delimitan en el IRPF el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos. Asimismo, se contempla la prórroga para el período impositivo 2021 de los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el IVA.

Así, con efectos desde 1 de enero de 2022 y vigencia indefinida, las magnitudes en el IRPF quedan fijadas en:

- 250.000 euros, teniendo en cuenta el volumen de operaciones del conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales.
- 125.000 euros, teniendo en cuenta el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal.
- 250.000 euros, teniendo en cuenta el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado.

A semejanza de la prórroga en el IRPF de los límites cuantitativos para aplicar el método de estimación objetiva, se prorrogan para el período impositivo 2022 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el IVA.

Así, con efectos desde 1 de enero de 2022 y vigencia indefinida, las magnitudes quedan fijadas en:

Respecto del régimen simplificado del IVA:

- 250.000 euros, teniendo en cuenta el volumen de ingresos del conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas.
- 250.000 euros, teniendo en cuenta las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, del año inmediato anterior.

Respecto del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA:

- 250.000 euros, teniendo en cuenta las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, realizadas en el año inmediato anterior.



La problemática de la responsabilidad subsidiaria

El artículo 43 de la Ley General Tributaria establece los supuestos en que una serie de sujetos pueden ser declarados responsables de una deuda tributaria de forma subsidiaria. A diferencia de los responsables solidarios, a los responsables subsidiarios solo se les reclama la deuda cuando el deudor principal y los solidarios han sido declarados fallidos.

La gran diferencia entre el responsable subsidiario y el solidario que establece la ley general tributaria (en adelante LGT) es que la responsabilidad solidaria es exigible sin necesidad de que el deudor principal sea declarado fallido, o lo que es lo mismo, el responsable solidario y el deudor principal están en el mismo nivel de responsabilidad. En cambio, el responsable subsidiario solo es reclamado por la Agencia Tributaria cuando el deudor principal y los eventuales responsables solidarios han sido declarados fallidos. Es decir, está en un segundo nivel, pero, en cualquier caso, depende de la solvencia del deudor principal y de los solidarios para evitar tener que afrontar una deuda ante Hacienda, que en muchos casos puede ser cuantiosa.

El artículo 43 de la ley general tributaria establece quienes son los responsables subsidiarios:

“1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento

de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta ley.

e) Los representantes aduaneros cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda aduanera.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.

g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.

Se entenderá que existe reiteración en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o de forma extemporánea.

A estos efectos no se computarán aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado resolución de concesión, salvo incumplimiento posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incumplimiento, no computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con garantía debidamente formalizada.

Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o

algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el 25 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.

Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero, cuando se hubiesen satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias a las que se extiende la responsabilidad establecida en esta disposición se devengaron o resultaron exigibles y no preferentes a los créditos tributarios derivados de estas últimas.

A la luz del precepto transcrito, podemos establecer una clasificación de responsables subsidiarios y las responsabilidades que tiene cada uno de ellos. En este artículo destacaremos los más comunes.

En primer lugar, tendríamos los casos previstos en las letras a), b) y c) que afectan a los administradores de hecho o de derecho, a los integrantes de la administración concursal y a los liquidadores de sociedades y entidades en general.

A destacar que la ley ya prevé la figura del administrador de hecho, que brevemente podríamos definir, como la persona que verdaderamente manda y decide, bien por inexistencia de administrador válidamente designado (administrador de derecho) o por subordinación de éste. La ley lo que pretende evitar es que el verdadero administrador cese en su cargo para nombrar a un testaferro (siempre insolvente) y evitar una eventual responsabilidad subsidiaria. De nada le servirá al administrador de hecho alegar que oficialmente ya no es el administrador válidamente nombrado.

Así pues, la inclusión de la figura del administrador de hecho pretende ser una medida anti elusión de la responsabilidad subsidiaria que debería afrontar el verdadero administrador de la sociedad, ya sea porque cesa en el cargo para que sea nombrado un testaferro o un insolvente al que recaiga una eventual responsabilidad subsidiaria, o bien porque desde el principio ha dirigido desde la sombra a la sociedad, no siendo nombrado jamás de forma oficial administrador de la misma.

Es evidente que compete a la Administración de Hacienda y a sus órganos de recaudación probar que esa persona física es en realidad el administrador de hecho de la sociedad, desvirtuando la existencia de un administrador nombrado en escritura pública e inscrito en el registro mercantil correspondiente pero que en realidad nunca ha administrado a la sociedad afectada.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en una reciente sentencia, ha declarado que, aunque la responsabilidad de los administradores se suela vincular automáticamente, al hecho de no haber disuelto la sociedad, esto no siempre tiene por qué ser así. Y es que el administrador no puede ser declarado responsable solamente por no disolver la sociedad, sino por no haber hecho lo necesario para que, con carácter previo, la sociedad pudiera cumplir sus obligaciones tributarias.

Es decir que la doctrina quiere una mínima actividad probatoria de la Administración conforme el responsable subsidiario no ha realizado ninguna actividad, por mínima que sea, tendente a

evitar los impagos de la deuda tributaria, más allá del simple hecho de no disolver la sociedad.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 16/10/2018 establece al respecto:

“La regla recogida en el párrafo segundo del artículo 43.1 b) de la Ley 58/2003, General Tributaria, de modo que su correcta aplicación exige constatar cual ha sido la actividad desarrollada por el órgano de administración a partir del momento en que se ponen de manifiesto las circunstancias económicas que motivan el cese de la actividad empresarial que venía desarrollando la persona jurídica en cuestión. Es decir, lo que el ordenamiento jurídico no acepta es que una sociedad en crisis se mantenga indefinidamente en dicha situación o, lo que es lo mismo, que se perpetúe un estado de inactividad material amparado en una apariencia formal de funcionamiento. Por ello, la diligencia exigible al administrador de una sociedad que se encuentra en dicha coyuntura se concreta en dos líneas de actuación: a) O bien, promover la disolución de la entidad en los términos expuestos; b) O bien, promover un procedimiento concursal para que, de este modo, se respeten los derechos de los acreedores para hacer efectivo su crédito con el patrimonio que, en ese momento, configura el activo de la sociedad. De los hechos que figuran probados en el expediente se desprende que por D...., no se adoptó ninguna decisión tendente al cese real de la empresa, sino que se limitó a consentir la paralización de la misma y el abandono de la actividad que desarrollaba sin advertir a terceros ni liquidar las deudas pendientes.”

Otro de los hechos controvertidos en estos casos de responsabilidad subsidiaria es la que se produce cuando se refiere a *personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.*

Mucho se ha discutido si el simple hecho de presentar el modelo censal 036 de cese por inactividad (no por extinción de la sociedad) es argumento suficiente para derivar la responsabilidad a los administradores de hecho o de derecho.

Para una gran parte de la doctrina el cese de las actividades debe ser irrefutable y definitivo, no siendo suficiente un cese temporal de las mismas. Por ello se cuestiona que la simple presentación del modelo 036 sea prueba suficiente para derivar la responsabilidad si no va acompañada de otros indicios que demuestren que la sociedad ha dejado de operar definitivamente en el tráfico jurídico. Pese a ello, recomendar cautela al presentar un modelo 036 de cese de actividad si existen obligaciones tributarias pendientes y no se garantizan su pago.

La letra f) regula el supuesto muy frecuente en nuestras relaciones comerciales del día a día de la responsabilidad del contratista y subcontratista. En relación al supuesto de responsabilidad de los contratistas o subcontratistas, debe tenerse presente lo dispuesto en la Resolución 2/2004 de la Dirección General de Tributos, de 16 de julio, relativa a la responsabilidad de los contratistas o subcontratistas regulada en el artículo 43 de la LGT.

Esta responsabilidad subsidiaria afecta a las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse (Impuesto sobre el Valor Añadido o Impuesto General Indirecto Canario) o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

El concepto “*actividad económica principal*” ha de ser analizado de manera particular en cada supuesto en el que eventualmente sea de aplicación el citado precepto, debiendo utilizarse en su definición los conceptos de actividad propia e indispensable, sin que pueda excluirse a priori, con carácter general, que dentro de dicho concepto de “*actividad económica principal*” se incorporen las de carácter complementario a las que integran el ciclo productivo. En este sentido habrá que tener presente el objeto social de la entidad que se analice, como definidor, a priori, de dicha actividad.

Por tanto, es conveniente revisar y ajustar la realidad censal, del Impuesto de Actividades Económicas y el objeto social de las sociedades para que estén debidamente coordinadas y evitar eventuales disgustos ante una derivación de responsabilidad.

Por tanto, cada contribuyente debería saber cuál es su actividad económica principal, ajustar la misma en sus documentos oficiales y saber, por tanto, si está afectado por la eventual responsabilidad subsidiaria.

Es evidente que este motivo, introducido en 2003, no está exento de una verdadera discusión doctrinal, al trasladar al contribuyente funciones de fiscalización y control de sus clientes que probablemente deberían ser ejercidas por la Administración a través de los recursos generados por la recaudación impositiva.

Esta responsabilidad no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá este certificado o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

El punto g) y el h) regula la responsabilidad subsidiaria de las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista

unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial y por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial. En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.

En estos supuestos se trata de evitar que la Administración Tributaria tenga que acudir a la vía judicial, para conseguir el levantamiento del velo societario con el fin de evitar la interposición de sociedades con finalidades de elusión tributaria. Es por tanto otra medida anti elusión para evitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por la utilización fraudulenta de una cadena de sociedades insolventes pero controladas todas ellas por un mismo grupo de interés.

También serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.

La norma detalla distintas presunciones de que debe entenderse por reiteración en la presentación de autoliquidaciones, sobre cuando se considera que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso y sobre cuando no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas.

Estamos por tanto ante un nuevo supuesto de norma anti elusión. Esta vez se trata de evitar el abuso que supone presentar autoliquidaciones sin tener la intención real de cumplir sus pagos, pero simulando una actitud de cumplimiento de las obligaciones tributarias que impida una derivación de la responsabilidad subsidiaria.

Mencionar a este respecto, que la jurisprudencia ya ha avalado en múltiples sentencias la idoneidad de las pruebas indiciarias en el ámbito tributario (es decir que bastan una suma de indicios para probar una actitud defraudatoria, precisamente lo que prevé la ley en este supuesto).

Procedimiento para la declaración de responsabilidad subsidiaria

Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido: a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las

liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto. b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable".

Establece el Tribunal Supremo en sentencia de 17/3/2021, la importancia de detallar correctamente el importe de las deudas derivadas:

"Se admite por las resoluciones administrativas y por el Abogado del Estado, e incluso por la sentencia que en la derivación de responsabilidad no se han delimitado las deudas tributarias pendientes, precisamente porque no constan las imputaciones a las mismas de la cantidad ingresada por el deudor principal, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General Tributaria las debe realizar la Administración, de no haberlo hecho previamente el sujeto pasivo que hace el ingreso. En definitiva, ello impide conocer al responsable subsidiario las deudas concretas que están subsistentes y forman parte de la derivación y optar igualmente por la imputación voluntaria del pago de las mismas, en el caso de que no pudiera pagarlas y su totalidad, y por supuesto el ejercicio de sus acciones contra las mismas, tal como hemos afirmado en la sentencia antes analizada

Determinar qué requisitos formales deben reunir los actos de derivación de responsabilidad tributaria, en particular si se exige que se detalle la imputación de pagos efectuada cuando existan varias deudas tributarias pendientes de pago, hemos de responder que "entre los requisitos formales que deben reunir los actos de derivación de responsabilidad tributaria, está el que se detalle la imputación de pagos efectuada cuando existan varias deudas tributarias pendientes de pago". A la segunda pregunta, (ii) Discernir si se ha de modular el cumplimiento de tales requisitos formales en el supuesto del administrador de la persona jurídica, deudora tributaria principal, cuando resulte posible presumir que cuenta con un conocimiento del presupuesto de hecho habilitante y del contenido de las liquidaciones que originan la derivación de responsabilidad "no puede responderse genéricamente, sino caso por caso, pero sí rechazar que puedan modularse el cumplimiento de los requisitos formales por el mero hecho de ser administrador de la Sociedad, ya que este es el presupuesto habilitante de la derivación"

Cómputo del plazo de prescripción

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios. Por tanto, y a diferencia de lo que pensaban los muchos posibles responsables subsidiarios, la prescripción no se computa desde el momento en que venció el plazo para pagar la deuda reclamada en periodo voluntario (por ejemplo, el impuesto de sociedades de 2020, en julio de 2021 comenzaría a contar la prescripción), sino desde la última actuación recaudatoria practicada contra el deudor principal o los responsables solidarios si existiesen.

Ello comporta que la prescripción sea muy difícil de conseguir y que la responsabilidad pueda abarcar a las deudas que en circunstancias normales ya estarían prescritas.

por FERRÀN RODRÍGUEZ

Dr. en Ciències econòmiques i empresarials. Auditor-censur jurat de comptes no exercitant. Professor del màster en comptabilitat i auditoria Universitat Abad Oliba-Col·legi de Censors Jurats de Comptes



Compra de piezas de recambio del inmovilizado material

La Resolución del ICAC (RICAC), de 1 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, incluye las normas de registro y valoración correspondientes a los repuestos o piezas de recambio. Este tipo de elementos puede tener un distinto tratamiento contable en función de sus características y de la forma en que sean utilizadas por la empresa para su finalidad de acuerdo con sus necesidades.

Introducción

A pesar de que de su propia denominación ya se infiere perfectamente qué son las piezas de recambio, la referida Resolución, como no puede ser formalmente de otro modo, incluye una definición. Así, en el apartado dedicado a las normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y, concretamente, en la norma segunda de dicho apartado, “*Valoración posterior*”, se indica que son las destinadas a ser montadas en instalaciones, equipos o máquinas, en sustitución de otras semejantes.

De entrada, hemos de destacar que, como acabamos de ver, la RICAC en cuestión incluye, con perfecta lógica, todo lo referente a dichos elementos del activo en el apartado dedicado a la valoración posterior del inmovilizado material puesto que es en esa fase “posterior” cuando suelen aparecer, obviamente, las piezas de recambio, juntamente con otras cuestiones o situaciones tratadas al respecto en el mismo epígrafe 2 de la referida norma segunda, bajo el título general de “*Actuaciones sobre el inmovilizado material*” como, por ejemplo, las ampliaciones o mejoras.

En cuanto a su valoración, de entrada, al tratarse de elementos del inmovilizado material, se seguirán las mismas normas generales que para el resto de dicho inmovilizado, pero deberán tenerse en cuenta determinadas consideraciones, como ya se ha indicado anteriormente, en función de su forma de utilización, destino y circunstancias.

Valoración y registro de las piezas de recambio

Para la valoración y registro de las piezas de recambio la RICAC establece dos supuestos básicos o fundamentales:

- a) Aquellas cuyo ciclo de almacenamiento es inferior al año que deberán contabilizarse, de acuerdo con lo que se establece en el Plan General de Contabilidad (PGC), en el grupo 3, como «Existencias».
- b) En cambio, aquellas piezas que se adquieran con el objetivo de mantener un nivel de repuestos de seguridad de elementos concretos se registrarán como inmovilizado material juntamente con los bienes que vayan a sustituir y se someterán al mismo proceso de amortización.

La norma clarifica, no obstante, que, cuando no sea posible identificar la pieza a sustituir, en todo caso se aplicará un método racional de amortización que ponga de manifiesto la depreciación experimentada. Los “métodos racionales” sin ninguna otra pista o indicación normativa pueden no ser de fácil aplicación y pueden contener aspectos subjetivos, en ocasiones, importantes. En mi opinión, el supuesto más generalizado será, cuando se consideren como inmovilizado material, el sometimiento al mismo proceso de amortización que los bienes que hayan sustituido.

Por otra parte, debido a las posibles dificultades que pueden existir para realizar un adecuado seguimiento y control de este tipo de activos cuando se traten como inmovilizado material, resulta aconsejable, en ocasiones, proceder de forma análoga al sistema utilizado para la variación de existencias y, periódicamente, realizar su recuento físico llevando la regularización

“ EL SUPUESTO MÁS GENERALIZADO SERÁ, CUANDO SE CONSIDEREN COMO INMOVILIZADO MATERIAL, EL SOMETIMIENTO AL MISMO PROCESO DE AMORTIZACIÓN QUE LOS BIENES QUE HAYAN SUSTITUIDO ”

de las diferencias a pérdidas y ganancias mediante la cuenta 659 “Otras pérdidas en gestión corriente”.

Por su parte, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) tratan las piezas de repuesto de forma similar a como lo hace la RICAC pero con algunos matices a considerar. Así, las NIIF entienden que, con carácter general, las piezas de repuesto deberán contabilizarse como existencias imputándose a resultados del ejercicio en el momento en que se utilicen o “consuman” y sólo se reconocerán como inmovilizado material cuando, obviamente, teniendo un ciclo de vida superior a un ejercicio, se trate piezas de repuesto importantes o cuando sólo puedan ser utilizadas para un elemento concreto del inmovilizado material.

Pero trabajemos un poco más lo establecido en la RICAC para una mejor aplicación práctica general. Así, del texto de la norma y utilizando el marco conceptual de la contabilidad, así como las definiciones y relaciones contables de la Quinta parte del PGC y, por supuesto, la buena lógica contable, podemos inferir las consideraciones que se describirán a continuación para un adecuado tratamiento de las piezas de recambio. Al respecto, debemos antes recordar que, a pesar de que los aspectos contenidos en la Quinta parte del PGC no son de estricto obligado cumplimiento, el propio Plan dispone que sí lo serán cuando su contenido y aplicación sirvan para una adecuada interpretación de las normas de registro y valoración, como entiendo es el caso.

Por tanto, tendremos:

a) Cuando las piezas de recambio tengan un ciclo de almacenamiento inferior al ejercicio económico se registrarán, sin lugar a dudas, como existencias en la cuenta 322 “Repuestos”. Por tanto, para su valoración deberá aplicarse alguno de los métodos admitidos por la normativa contable, es decir, el del precio medio ponderado o el FIFO. Por tanto, en este supuesto, al final de cada ejercicio se deberá proceder a calcular la variación de existencias y su verificación mediante el correspondiente recuento físico, pero sin utilizar para su registro las cuentas habituales de los subgrupos 61 y 71 “Variación de existencias” si no también, como en el supuesto anterior, la

“ **CUANDO LAS PIEZAS DE RECAMBIO TENGAN UN CICLO DE ALMACENAMIENTO INFERIOR AL EJERCICIO ECONÓMICO SE REGISTRARÁN, SIN LUGAR A DUDAS, COMO EXISTENCIAS. SI, EN CAMBIO, EL CICLO DE ALMACENAMIENTO ES SUPERIOR AL AÑO, DEBERÁN INCLUIRSE COMO INMOVILIZADO MATERIAL”**

659 “Otras pérdidas en gestión corriente”, de forma análoga a como se procede con el utillaje y las herramientas.

b) Si, en cambio, el ciclo de almacenamiento es superior al año, deberán incluirse como inmovilizado material en las cuentas correspondientes a los distintos tipos de este, en función de la clase de inmovilizado al que estén vinculados y al cual vayan a destinarse sin lugar a dudas los recambios en cuestión, debiendo amortizarse con los mismos criterios que los aplicados al tipo de inmovilizado de que se trate.

c) También existe la posibilidad de que, siendo su ciclo de almacenamiento superior al año, alguna clase de recambio pueda destinarse a más de un tipo de inmovilizado. En este supuesto parece adecuado que estos repuestos se registren en la cuenta “cajón de sastre” del inmovilizado material, esto es, la cuenta 219 “Otro inmovilizado material”. Aquí, si es el caso, deberá llevarse un adecuado control para amortizar los recambios en función de los elementos del inmovilizado al cual vayan a destinarse, siempre y cuando, claro está, no se trate de elementos con un mismo proceso de amortización.

NORMATIVA APLICADA

- Resolución del ICAC, de 1 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.
- Real Decreto 1514/2007, de 16/11, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.



Problemática de las sociedades inactivas

La existencia de sociedades inactivas está ampliamente difundida en España. En muchas ocasiones, para evitar el procedimiento de disolución y liquidación y los costes que ello puede suponer, se opta por la vía de mantener la existencia de la entidad, tratando de reducir las obligaciones contables y fiscales inherentes a cualquier sociedad. No obstante, se trata de una forma de hibernación de sociedades que no siempre se instrumenta adecuadamente, ya que en muchas ocasiones se incumplen determinadas obligaciones, principalmente en materia societaria y fiscal. En el presente artículo se expondrá la situación actual en dicho ámbito, así como las obligaciones que se mantienen cuando una sociedad está inactiva y los eventuales riesgos que se pueden generar en el supuesto de no cumplir con los requisitos existentes cuando una sociedad está inactiva.

Antecedentes

Se estima que en España existen actualmente aproximadamente 600.000 sociedades inactivas, lo que supone un porcentaje muy elevado en relación con censo total de sociedades.

Adicionalmente, la reciente crisis de la Covid-19 ha agravado dicha situación debido al impacto económico en general y, en particular, en aquellas sociedades con cese de actividad y las correspondientes dificultades financieras.

En ocasiones, puede resultar útil hibernar o mantener una sociedad inactiva en aquellas situaciones en las que por diversas causas no exista una actividad real, si bien dicha opción podría tener sentido en el supuesto de que sea transitorio o temporal.

En este sentido, es preciso recordar la previsión contenida en el artículo 363.1 de la Ley de Sociedades de Capital ⁽¹⁾ que establece la obligación de disolución cuando se produzca *“el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.”*

Por tanto, a efectos legales una sociedad inactiva supone que no realiza temporalmente su actividad ordinaria, si bien una vez transcurrido el plazo de 1 año en dicha situación, la ley le obliga a acordar su disolución y liquidación. En la experiencia práctica, sin embargo, existe un número elevado de sociedades que incumplen dicha previsión normativa, lo que puede acarrear

consecuencias para la sociedad, así como para sus Administradores.

En consecuencia, el posible cese de actividad debe ser, en todo caso, temporal puesto que, si persistiera más allá del plazo indicado de 1 año, los Administradores sociales deberían convocar a la Junta para que adoptara dicha decisión. En caso de contravención del precepto indicado, el órgano de Administración social podría incurrir en responsabilidades que se contemplan en la citada Ley de Sociedades de capital.

En todo caso, la inactividad de la sociedad y su comunicación a las Administraciones no evita la existencia de determinadas obligaciones posteriores en el ámbito societario y, principalmente tributario, por lo que resulta de interés conocer dicho alcance y las posibles responsabilidades que podría provocar su eventual incumplimiento.

Cumplimiento de obligaciones en una sociedad inactiva

La situación de inactividad social en una entidad mercantil sin que se produzca un acuerdo de disolución y la liquidación posterior de la sociedad no evita el hecho de que deban cumplirse una serie de requerimientos en diversos ámbitos que afectan a la misma.

A continuación, se exponen sumariamente las principales obligaciones que afectan a una sociedad inactiva:

⁽¹⁾ Aprobado el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

A) Obligaciones contables y mercantiles:

- En primer lugar, el Código de Comercio establece una obligación de mantenimiento de toda la documentación de la entidad (libros oficiales, libros de actas, libro registro de socios, etc.). Los administradores son responsables de custodiar dicha información.
- Se mantiene la obligación, al igual que en una sociedad activa, de llevanza de la contabilidad, presentación de libros contables y cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil (con independencia del número de asientos contables que se puedan producir)

B) Obligaciones tributarias

- La primera actuación en caso de cese de actividad debería consistir en comunicar la baja de la actividad a la Agencia Tributaria, mediante la correspondiente declaración censal a través del modelo 036. El plazo de comunicación es de 1 mes desde el momento de cese de actividad
- No obstante, lo anterior, la sociedad deberá seguir cumplimentando aquellas obligaciones fiscales, así como aquellas otras que pudieran generarse aun en el supuesto de cese de actividad.

En este sentido, cabe citar entre otras: (i) presentación anual del Impuesto sobre Sociedades; (ii) cumplimentación de los modelos de ingresos de retenciones a cuenta sobre pagos de rendimientos que puedan efectuarse y (iii) aquellas declaraciones informativas de carácter periódico que, en su caso, le resulten exigibles, aunque no exista una actividad efectiva de carácter económico

- Mantenimiento de la dirección electrónica a efectos de notificaciones de diversos organismos que, en su caso, deberá ser objeto de renovación periódicamente

C) Obligaciones ante la Seguridad Social

- En el caso de cese de actividad, resultará preceptivo comunicar a la Seguridad Social dicha situación a los efectos dar de baja a empleados y administradores que hayan dejado de prestar servicios en los correspondientes regímenes en los que estuvieran encuadrados

D) Obligaciones ante otras Administraciones y terceros

- Adicionalmente, deberá considerarse las comunicaciones que deban efectuarse ante otras Administraciones estatales, autonómicas, locales o de otra índole, así como a terceros sujetos, todo ello en función de las actividades que hubiera realizado la sociedad y los efectos que el cese de actividad pudiera tener en relación con dichas Administraciones y otros terceros

En definitiva, si bien puede existir en ocasiones la percepción equivocada de que el cese de actividad supone la exclusión de

cumplimiento con determinadas obligaciones a las que está sujeta una sociedad en actividad, dicha impresión no es correcta. Será preciso, por tanto, efectuar un análisis detallado para determinar los cumplimientos normativos o informaciones que deben suministrarse en el supuesto que se opte por el cese de actividad, especialmente en aquellos casos en que no comporte la disolución y liquidación inmediata de la sociedad.

En todo caso, debe considerarse la obligación contenida en el artículo 363.1 de la Ley de Sociedades de capital que obliga a la disolución y liquidación de la sociedad tras más de 1 año de inactividad de la sociedad, así como los posibles riesgos que su incumplimiento pudiera derivar para los Administradores sociales.

Posibles riesgos del cese de actividad

Tal como se ha indicado anteriormente, la inactividad de una sociedad no exime de cumplir con determinadas obligaciones, contables, mercantiles, fiscales, etc. En el pasado reciente, las Administraciones no han tenido una actuación exigente respecto del cumplimiento de obligaciones formales frente al alto número de sociedades inactivas.

Sin embargo, dicha situación ha empezado a modificarse y, de este modo, las distintas Administraciones han anunciado determinadas actuaciones tendentes a reducir el amplio número de sociedades inactivas existentes, ya que se considera que constituyen un elemento de distorsión en el ámbito económico, ya que en determinados casos son utilizadas asimismo como mecanismo para la defraudación a las distintas Administraciones y terceros.

Por ello, la ausencia de cumplimiento de las obligaciones existentes en relación con las entidades mercantiles con carácter general puede suponer la existencia de riesgo de sanciones económicas relevantes, así como la dificultad de seguir operando en el tráfico mercantil.

En particular, cabe citar de forma ejemplificativa los siguientes efectos:

- Posibilidad de aplicar sanciones económicas por la falta de depósito de cuentas anuales ⁽²⁾.
- Como consecuencia de lo anterior, la falta de depósito de las cuentas anuales supondrá asimismo la paralización en la inscripción de cualquier acto mercantil de la sociedad que deba tener acceso al correspondiente Registro Mercantil
- Desde la perspectiva fiscal, la ausencia de presentación de declaraciones tributarias comportará la aplicación de sanciones por parte de la Agencia Tributaria y un mayor foco en eventuales comprobaciones de la situación fiscal
- Posibilidad de que se inicie un procedimiento de revocación del NIF de la sociedad, lo que provocará una dificultad añadida para que dicha sociedad pueda operar en el tráfico mercantil

⁽²⁾ Las cuantías pueden oscilar entre 1.200 y 60.000 euros por año en función de la dimensión de la sociedad.

(entre otros efectos, la baja en el registro de operadores intracomunitarios, devolución mensual de IVA, obtención de certificados tributarios e incluso la imposibilidad de otorgar documentos notariales)

- En caso de comunicación de la inactividad de una sociedad, la Administración tributaria denegará el derecho a la deducción de gastos, así como las cuotas de IVA soportado
- Adicionalmente, en el ámbito tributario podrían derivarse las deudas tributarias contraídas por la sociedad hacia sus Administradores a tenor de lo dispuesto en el artículo 43.1 b) de la Ley 58/2003, General Tributaria
- Asimismo, en el ámbito mercantil aquellos terceros que hubieran sido perjudicados por el cese de la actividad continuado más allá del plazo de 1 año y que no se hubieran adoptado los pertinentes acuerdos de disolución y liquidación social, podrían tener acción para reclamar a los Administradores por su inacción

Por tanto, y frente a la percepción existente de que puede resultar más conveniente dejar una sociedad inactiva con el objetivo de reducir los gastos que supondría acometer un procedimiento específico de disolución y liquidación, es preferible analizar las posibles consecuencias de mantener dicha situación en aquellos casos en que se prevea que la inactividad sea definitiva y no temporal.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Ley 58/2003, General Tributaria.

“ EL CESE DE ACTIVIDAD DE UNA SOCIEDAD OBLIGA A COMUNICAR DICHA SITUACIÓN Y SEGUIR CUMPLIENDO CON DETERMINADAS OBLIGACIONES ANTE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. EN EL CASO DE UN CESE DE ACTIVIDAD PERMANENTE RESULTA PREFERIBLE EJECUTAR LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, AL EFECTO DE EVITAR SANCIONES Y EVENTUALES RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES.”



El despido de un trabajador que está de baja

Aun y cuando no existe una prohibición de despedir a un trabajador que se encuentre en situación de baja médica, el despido de un trabajador en dicha situación viene planteando, desde hace muchos años, amplias discusiones doctrinales que se han trasladado, en numerosas ocasiones, a la jurisprudencia la cual ha ido evolucionando y perfilando los diversos matices de dicha situación. En la actualidad se admite que el despido basado en la situación de baja del trabajador no determina, con carácter general, la nulidad del despido, pero contrariamente a dicho planteamiento general, puntuales sentencias han acabado declarando nulidades basadas en muy especiales situaciones. La cuestión merece un análisis detallado.

Una cuestión problemática de larga evolución doctrinal, jurisprudencial y legislativa

Como decimos, el despido de un trabajador en situación de baja médica, viene planteando discusiones doctrinales de mucho calado. Existe un sector de la Doctrina, y algunos pronunciamientos Jurisprudenciales que ven con mucha reticencia el hecho de que el despido de un trabajador, por el hecho de que dicho trabajador se encuentre en situación médica de baja, sea aceptable en nuestro Derecho, y propugnan que la respuesta judicial frente al mismo, debe ser contundente, pero esa no es ni la única, ni la mayoritaria postura respecto de dicha cuestión. La situación no es nueva ni exclusivamente actual, sino que el debate se mantiene abierto desde hace muchos años, y conviene destacar tres ideas:

- El sector que cuestiona o discute que se pueda despedir a un trabajador por el hecho de que el mismo esté de baja médica, considera que un despido decidido por la empresa por dicha causa, no es aceptable en un sistema mínimamente garantista respecto de la situación de baja médica, y por ello, debe tener como respuesta judicial la de la nulidad del despido con la obligación de readmitir al trabajador en su mismo puesto de trabajo.
- Frente a dicho planteamiento, la postura contraria, y dominante en la Jurisprudencia es que el despido de un trabajador por el hecho de que el mismo se encuentre en situación médica de baja, aun y cuando no es una actuación legal, puesto que no se apoya en una justa causa para extinguir el contrato de trabajo, no obstante, la consecuencia de dicha ilegalidad cuando es constatada por el Juez, ha de ser la mera improcedencia

del despido, que da a la empresa la opción entre readmitir al trabajador con pago de salario, o extinguir la relación laboral e indemnizar (con 33 días por año con el máximo de 24 mensualidades), pero en ningún caso la nulidad con readmisión.

- A todo lo anterior, se unía hasta hace poco, la problemática y la subsiguiente discusión doctrinal a la que en los últimos años ha venido dando lugar la figura del despido objetivo por ausencias aun justificadas del trabajador (el llamado despido por absentismo del art. 52.d) E.T.), ausencias justificadas del trabajador que en la mayoría de los casos eran procesos de baja médica que acababan justificando el despido del trabajador con una indemnización a la baja (20 días por año de servicios, con el tope de 12 mensualidades). Dicha polémica figura del despido por absentismo, ya fue eliminada del Estatuto de los Trabajadores hace casi dos años por el RD-L 4/2020 de 18 de febrero, circunstancia que da en su conjunto un nuevo enfoque y planteamiento a la cuestión más amplia del despido del trabajador en situación de baja, en tanto supone un claro posicionamiento del legislador sobre lo aceptable o inaceptable que pueda ser el despido apoyado en bajas médicas.

Con todo ello, la discusión sobre el despido del trabajador en situación de baja, se mantiene abierta desde hace más de 15 años, y además se reaviva cada cierto tiempo, a la luz de nuevos pronunciamientos de Juzgados y Tribunales tanto españoles como europeos, o de cambios legislativos. No obstante, no puede olvidarse que la postura del Tribunal Supremo sobre la materia, se ha venido manteniendo a lo largo de los años e invariablemente en favor de decantarse con carácter general por la improcedencia de dichos despidos.

Adicionalmente, y como decimos, tampoco podemos olvidar -y es de la máxima importancia puesto que es lo que mantiene



abierta la cuestión-, que existen supuestos concretos en los que se admite por la Jurisprudencia que la respuesta judicial ante tales despidos pueda ser la de la nulidad del despido.

Y al mismo tiempo, debemos señalar que recientemente la cuestión se ha vuelto a poner de actualidad, a la luz de una concreta **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 14/09/2021**, que considera nulo el despido de una trabajadora en situación médica de baja, por haberse constatado en dicho procedimiento que era una "práctica habitual" de la empresa en cuestión, despedir a aquellos trabajadores que se encontraban a menudo en situación de baja médica. Nuevamente, esta no es ni mucho menos la primera, ni será la última Sentencia que consigue traernos nuevamente a la actualidad la cuestión de los despidos de personas en situación médica de baja, y consecuentemente, tampoco se puede considerar que la cuestión esté ni mucho menos cerrada, pero precisamente por ello, es conveniente sentar algunas ideas básicas claras, recoger aquellos supuestos en los que la Jurisprudencia admite aun la declaración de nulidad.

Es por ello que en el resto del presente artículo vamos a exponer no sólo la postura básica del Tribunal Supremo al respecto, sino también aquellos concretos supuestos en los que según la Jurisprudencia es posible declarar la nulidad de un despido de un

trabajador en situación de baja médica, exponiendo cuáles son las condiciones que debe cumplir cada supuesto.

El despido de un trabajador de baja médica y la postura básica del Tribunal Supremo al respecto

La primera cuestión que conviene aclarar es posiblemente muy básica, pero es también una de las cuestiones que suele aparecer como primera duda en el sujeto o particular afectado por un despido, y es la de si se puede o no despedir a una persona que esta de baja. Es habitual que los trabajadores consideren erróneamente que si están de baja no se les puede despedir, o que poniéndose de baja médica complican la posibilidad de que la empresa les pueda despedir. Ciertamente dicha cuestión no es correcta. El hecho de que un trabajador se encuentre en situación de baja médica, no es un impedimento legal para que la empresa pueda despedir al trabajador, otra cosa es que estando en situación de baja médica, exista una causa real y efectiva para despedir, resultando que si no hay una causa real de despido, el referido despido será declarado improcedente, lo que implica que, salvo en el caso de representantes legales de los trabajadores, será la empresa y no el trabajador, la que podrá optar entre read-

mitir al trabajador, o extinguir su relación laboral a cambio de 33 días de salario por año de servicio, con el máximo de 24 mensualidades.

El siguiente paso es aclarar que la situación que plantea discusión o debate jurídico, es aquella en la que una vez producido un despido, se constata que la única causa del mismo, o el motivo de que la empresa decidiera dicho despido, fue el de la baja médica del trabajador, ya que evidentemente, si concurre cualquier otra causa que justifique el despido, desaparece la problemática jurídica. Ahora bien, es en esa línea que hay empresas que defienden que es aceptable despedir a un trabajador que se encuentra de baja médica, precisamente por lo oneroso que resulta esa situación de baja médica para la empresa. Ese planteamiento incluye que la empresa acepta que se pueda declarar que ese despido es improcedente, es decir, que carece de una causa legal que lo justifique, pero precisamente por ello, la consecuencia será la improcedencia de ese despido, lo que en última instancia, permite a la empresa acabar con la relación laboral, optando por la extinción de la relación laboral a cambio de 33 días de salario por año de servicios con el máximo de 24 mensualidades (45 días x año en la parte de antigüedad superior a 12/02/2012).

Cuando el trabajador reclama contra un despido basado exclusivamente en la situación de baja médica, o cuando el trabajador defiende que la causa real y última de ese despido es precisamente esa situación de baja médica, en tal caso el trabajador suele defender también que dicho despido debe ser declarado no ya improcedente, sino nulo, y que por lo tanto la consecuencia debe ser la obligatoria readmisión del trabajador en su mismo puesto de trabajo.

Pues bien, como hemos señalado, salvo que concurran supuestos especiales a los que después nos referiremos, lo cierto y verdad es que el Tribunal Supremo lleva ya muchos años reiterando invariablemente que la mera situación de baja médica, esto es la enfermedad del trabajador, incluso en los casos en que dicha baja derive de contingencia profesional no implica que la calificación de su despido en dicha situación, pueda ser una calificación de nulidad, sino que contrariamente a dicho planteamiento, dicho despido será en principio declarado improcedente. Esta es la doctrina básica y dominante del Tribunal Supremo, y por lo tanto de nuestros Juzgados y Tribunales.

El Tribunal Supremo aduce para ello varias razones que son poco cuestionables y que no han variado sustancialmente en los últimos años, siendo estas las siguientes: a) que en nuestro Derecho el despido sólo puede ser declarado nulo (salvo concretas excepciones que no vienen al caso) cuando dicho despido supone una vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, resultando que la simple enfermedad, no es una factor que se pueda considerar integrante de una causa de discriminación (vulneración) del art. 14 CE, por lo que la decisión basada en el hecho de la enfermedad no es nula, sino improcedente, al no implicar vulneración de derechos fundamentales del trabajador. Y en todo caso, sigue señalando el Tribunal Supremo que la decisión de despedir basada en la baja médica, es en nuestro Derecho, una extinción no legal, es decir, se trata de una decisión de despido contraria a derecho, pero dicha ilegalidad no implica en ningún caso nulidad, especialmente en un ordenamiento jurídico que, como se ha dicho, hasta hace dos años admitía

(despido por absentismo del derogado art. 52.d) E.T.) como posible que se despidiese a un trabajador con una indemnización a la baja, en base a que el trabajador hubiera incurrido en un determinado porcentaje de ausencias al trabajo aunque fueran justificadas, y por lo tanto aunque dichas ausencias fueran debidas a la baja médica que era lo más habitual.

En tal sentido, existen multitud de Sentencias desde el año 2000 en las que reiteradamente se mantiene por el Tribunal Supremo la improcedencia del despido basado en la baja médica del trabajador, y con dichas Sentencias se han ido revocando los puntuales pronunciamientos que habían cuestionado dicha uniformidad. Únicamente se ha aceptado la nulidad en concretos supuestos en los que como veremos a continuación, se entiende por parte del Tribunal Supremo que existen específicas vulneraciones de derechos fundamentales, y al análisis de dichos supuestos nos vamos a referir a continuación.

La posible nulidad del despido cuando la enfermedad puede considerarse como un elemento de segregación o estigmatización

La primera brecha relevante frente a la uniformidad de la Doctrina del Tribunal Supremo sobre la improcedencia del trabajador de baja médica despedido, se abrió por parte del Tribunal Constitucional a partir de su Sentencia 62/2008 según la cual, la decisión de despido de un trabajador en situación de baja médica puede llegar a ser considerada nula, en aquellos supuestos en los que esa enfermedad no sea sólo una enfermedad, sino que la misma se constituya como "...un factor de discriminación análogo a los expresamente contemplados en el art. 14 CE (...), así ocurrirá singularmente (...) cuando el factor enfermedad sea tomado en consideración como un elemento de segregación basado en la mera existencia de la enfermedad en sí misma considerada o en la estigmatización como persona enferma de quien la padece, al margen de cualquier consideración que permita poner en relación dicha circunstancia con la aptitud del trabajador para desarrollar el contenido de la prestación laboral objeto del contrato...". Es decir, la enfermedad no es tenida en cuenta para despedir por el mero aspecto de eficiencia económica, o de posibilidad de prestación del servicio. Es decir, en tales casos, no es que el despido se base exclusivamente en la consideración de la mayor onerosidad que supone la enfermedad del trabajador, sino que en tales casos lo que ocurre es que la mera enfermedad se constituye en el elemento básico de diferenciación o segregación de la persona. Por supuesto, en la interpretación de tales casos, el criterio jurisprudencial es muy restrictivo.

La posible nulidad del despido cuando el mismo supone una amenaza para el proceso de baja y/o curación

También se ha considerado nulos, aquellos despidos en los que la decisión de despedir funciona como una amenaza a la subsistencia o mantenimiento de la situación de baja médica del trabajador, criterio que se fijó de manera clara en la Sentencia del Tribunal Supremo de 31/01/2011 (RCUD 1532/2010). En tales casos se considera que la amenaza con el despido a los trabajadores que pasen a la situación de baja médica al ser una amenaza que pugna con la subsistencia de la situación médica de baja del actor

(situación articulada en protección de la salud del trabajador), supondría un ataque al derecho fundamental a la integridad física del trabajador del art. 15 CE. En tal sentido, el TS considera que: en los supuestos en los que la actuación de la empresa, por medio de amenazas a quienes estén en situación de enfermedad o de incapacidad temporal por ese hecho, dicha actuación puede ser vulneradora del derecho a la integridad física de las personas que para ella presten servicios - artículo 15 CE- y, consecuentemente, el despido que afecte a alguna de aquellas, con fundamento real o formal en la enfermedad, merecerá la calificación de nulidad.

La posible nulidad del despido en caso de enfermedad equiparable a discapacidad

Ante las dificultades de declarar la nulidad del despido de un trabajador en situación de baja médica, se empezó a abrir paso también y por diversas vías el planteamiento doctrinal y de ciertos pronunciamientos de Juzgados de lo Social, según el cual, determinadas situaciones de baja médica de un trabajador, podrían llegar a considerarse equivalentes a una discapacidad del trabajador. Equivalencia que se hacía, no tanto con el concepto de discapacidad de la legislación española en sentido estricto, sino con el concepto de discapacidad contenido en la **Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación**, norma esta de derecho internacional, que se integra también en el Derecho español. En tal sentido se ha entendido e interpretando por nuestros Tribunales (incluido el Tribunal Supremo) dicho concepto de discapacidad de la Directiva, en la línea marcada por diversas Sentencias del TJUE (Sentencias de 11 de julio de 2006 -asunto Chacón Navas -, y la de 11 de abril de 2013, C- 335/11 y 337/11 acumulados -asunto Ring-), y se ha considerado que dicho concepto de discapacidad comprende aquella **“...condición causada por una enfermedad diagnosticada médicamente como curable o incurable, cuando esta enfermedad acarrea una limitación, derivada en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir la participación plena y efectiva de la persona de que se trate en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores, y ello además si esta limitación es de larga duración...”**.

Por esta vía se ha admitido que, si la enfermedad en base a la que se ha decidido el despido, cumple determinadas condiciones, el referido despido puede llegar a ser considerado nulo. Pero entendiéndose bien, que en este caso no es una nulidad que derive de la enfermedad en sí misma, sino que realmente deriva del hecho de que la referida enfermedad, por su características, duración y persistencia, puede llegar a considerarse equivalente a una discapacidad. La consideración de esa enfermedad como una discapacidad es lo que abre la puerta a que, en tales casos, la causa del despido pueda ser considerada como una discriminación frente a la discapacidad, y por eso el despido mismo pueda ser considerado declarado nulo.

El del Tribunal Supremo admite este planteamiento, pero es en todo caso muy restrictivo para aceptar supuestos de efectiva nulidad. En concreto, dirá el Tribunal Supremo que para que la

enfermedad implique discapacidad y, en consecuencia, nulidad del despido, es preciso que **“...sea de larga duración, que sea conocida por la empresa y que se sitúe como causa de la extinción del contrato; el conocimiento debe alcanzar la duración, pasada o previsible de la enfermedad, y la gravedad de la misma, es decir su diagnóstico...”**. A estos efectos se deberá valorar el conocimiento por parte de la empresa en la fecha en la que se adoptó la decisión de despido, resultando también que la duración de la enfermedad para establecer la equiparación con la discapacidad, debe ser de “larga duración” esto es, próxima o similar a la de la duración máxima legal de la baja médica.

La posible nulidad del despido cuando este es una práctica habitual de la empresa frente a las situaciones de baja médica

La última -por ahora- vía de posible nulidad del despido de un trabajador en situación de baja médica nos viene dada por la antes citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 14/09/2021, sentencia que por lo tanto no es del Tribunal Supremo, y que por tal motivo podría aun ser revisada, sin que su criterio se pueda considerar Doctrina Unificada. Pese a todo ello, esta reciente sentencia, tiene la virtualidad de volver a poner sobre la mesa el tema del despido de trabajadores en situación médica de baja. Se trata de una Sentencia extensa, que analiza la total evolución jurisprudencial del despido de trabajador en situación de baja médica, sin duda porque entiende que está elaborando o configurando un nuevo supuesto de nulidad. El caso concreto es el de un trabajador que es despedido, habiéndose acreditado como hecho probado que era una “práctica habitual” en la empresa o si se prefiere, en palabras de la propia Sentencia, “una política de empresa” la de despedir a quien ha estado a menudo en situación de incapacidad temporal. Considera dicha Sentencia que este **“...es un factor de segregación de quienes se vean en la necesidad de situarse de baja médica, en la medida en que es una amenaza genérica y -a la vez- directa, claramente disuasoria para las personas trabajadoras de hacer uso del derecho fundamental a proteger su propia integridad física, y concurre una afectación negativa a la salud de los trabajadores, en la medida en que siendo ello público las personas que están enfermas difícilmente cogerán una baja por incapacidad temporal, porque corren el riesgo de ser despedidas...”**. En definitiva, considera dicha Sentencia que una actuación empresarial que inicialmente pudiera aparecer como un hecho aislado (“se despidió a alguien que está de baja por enfermedad, por tal razón sin mayor extensión ni explicación”) no implica vulneración de derecho fundamental, pero cuando se convierte en “política de empresa” y se práctica con carácter general, se transforma la situación y la misma se convierte obviamente en un ataque directo al derecho de las personas trabajadoras reconocido por la citada previsión constitucional. Nótese pues, que en este caso, la nulidad viene dada también por la vulneración del derecho fundamental a la salud del art. 15 CE.

Como hemos dicho, no es este aun un criterio unificado del Tribunal Supremo, por lo que habrá que estar a lo que sobre esta cuestión diga el alto Tribunal cuando sea que se pronuncie.

por ELOY RODRÍGUEZ

Abogado. Socio de SUGRAÑES & RODRÍGUEZ abogados



La próxima reforma de la legislación Concursal

Concepto, fases y ventajas del pre-pack, un mecanismo a través del cual se designa judicialmente a un experto independiente que actuará como “administración preconcursal” en un momento previo a la declaración del concurso, para sacar el máximo partido económico a las unidades productivas de la empresa, evitando así una devaluación abrupta de los activos.

A lo largo de estos últimos años, y sobre todo este 2021, los juzgados mercantiles se han visto inundados de procedimientos de concursos de acreedores. No es de extrañar que parte del aumento de dicho tipo de procedimientos se deba a las condiciones económicas que la emergencia sanitaria internacional ha generado. A esto se le suma el gran estancamiento en que se habían encontrado todo este tipo de procedimientos, ya que debido al estado de alarma por la Covid-19 se implantó la prohibición de instar o admitir concursos. Así se estableció a través del *Real Decreto Ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria*, mediante el cual se concretó en su exposición de motivos que se ampliaba hasta el 14 de marzo de 2021 la suspensión del deber de solicitar la declaración del concurso de acreedores, así como la obligación del juez de admitir a trámite las solicitudes de concurso necesarias presentadas por los acreedores.

Ante este escenario, la figura del Pre-Pack concursal nace como una alternativa para detener la elevada pérdida de empleos en que se estaba viendo inmerso el país, así como para evitar la destrucción del tejido empresarial. Se podría decir que es una figura de creación jurisprudencial, pues ha sido en los Juzgados Mercantiles de Barcelona donde se ha ido perfeccionando el documento que contiene el conjunto de directrices para llevar a cabo el Pre-Pack concursal, que más adelante analizaremos.

Se trata de un mecanismo reciente en nuestro ordenamiento jurídico, pero con antecedentes en derecho Comparado. Destaca así la figura del “UK pre-pack Administration” en el Reino Unido, contemplado en la Ley de Emprendimiento de 2002, que permite a los administradores sociales nombrar un “insolvency practitioner” con el fin que negocie con los acreedores privilegiados, logrando su aprobación y procediendo así a la venta automática de una unidad productiva, sin que sea necesaria una autorización judicial. Dicho concepto existe también en Holanda, que, aunque sin estar regulado establece el procedimiento “Dutch pre-pack administration”, a través del cual se designa a un futuro Administrador Concursal con el objetivo de que obtenga la mayor

información económica/financiera posible para luego ser designado formalmente como tal en el futuro procedimiento de insolvencia.

Concepto y objetivos del Pre-Pack Concursal

Con el fin de sacar el máximo partido económico a las unidades productivas de una empresa que tiene la intención de acudir a un concurso de acreedores, nace la figura del pre-pack. En este sentido, se trata de **un instrumento de venta o transmisión de dichas unidades de la forma más rápida posible**. El principal objetivo es evitar que el inicio del procedimiento concursal conlleve una pérdida desmesurada del valor de unidades productivas que son rentables desde un punto de vista económico.

El artículo 530 del *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Concursal*, establece en su primer párrafo que “Cuando el deudor presente, junto con la solicitud de concurso, un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de adquisición de la unidad productiva en funcionamiento, el juez acordará de inmediato la apertura de la fase de liquidación”. Vemos como en dicho artículo se prevé la gestión de preventa de uno o varios activos de la empresa, pasando entonces a ser el juez quien deba gestionar y admitir la venta, así como posteriormente pasar a abrir la fase de liquidación.

En primer lugar, debemos analizar el concepto de “Unidad Productiva”, con tal de comprender su alcance dentro del concepto mismo del Pre-Pack. De esta forma, el artículo 200 del *Real Decreto Legislativo 1/2010* las define como el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoria. En otras palabras, se trata del conjunto de bienes y medios que integran el patrimonio de una empresa y que permiten el desarrollo de una actividad empresarial por sus propios medios. Es decir, porciones dentro de la empresa que por sí mismas pueden llevar a cabo la actividad empresarial.

Así, el Pre-Pack supone que en el momento en que la empresa comunica al juzgado el inicio de la fase preconcursal, este deberá nombrar a un experto independiente que posteriormente hará de administrador concursal, supervisando todo el procedimiento de negociación y venta de la unidad productiva en cuestión. Asimismo, deberá velar por el respeto de todos los principios que la Ley Concursal establece, como son la publicidad, la igualdad de oportunidades entre los posibles compradores y la transparencia. El principal objetivo del experto independiente es “facilitar” el camino al juzgado, pues una vez se haya abierto la fase concursal, el juez únicamente tendrá que valorar el informe realizado por el experto y, aprobar, si lo considera oportuno, la venta de la unidad productiva.

Aun así, debemos tener claro que la venta de la unidad productiva normalmente va a surtir a efecto una vez se haya declarado la insolvencia de la empresa, con tal de aprovechar los efectos de la declaración y facilitar así también la adjudicación. Uno de los objetivos es lograr una continuidad entre las negociaciones que se han mantenido en momentos previos al concurso, junto con la puesta en marcha del procedimiento de insolvencia, motivo por el cual la Administración Concursal será el mismo experto independiente que previamente se ha designado. Así se evitará que el procedimiento se alargue teniendo que empezar desde cero obteniendo toda la información.

Directrices de los Magistrados de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona de 20 de enero de 2021

Como hemos mencionado anteriormente, el concepto del Pre-Pack nace en sede jurisprudencial, donde se ha ido perfeccionando a través de las directrices de funcionamiento que los Magistrados de los Juzgados de lo mercantil de Barcelona promulgaron el pasado mes de enero. A través de estas directrices se han puesto en común un conjunto de criterios para establecer el procedimiento y los pasos a seguir, supliendo así la falta de regulación que existe sobre el tema. Cabe remarcar que los criterios que a continuación exponemos no tienen un carácter vinculante para los órganos judiciales, aunque por regla general sí que se están aplicando en la Jurisdicción de Barcelona.

Las fases del Pre-Pack estructuradas en las directrices son las siguientes:

- 1) Escrito de comunicación al Juzgado Mercantil, a través del cual se comunica que existen negociaciones para la venta de uno, varios o todos los activos de la empresa. En el mismo el deudor puede plantear la petición adicional de nombramiento del experto independiente que más adelante acabará actuando como administrador concursal. Deberá aportarse también un justificante del formulario virtual normalizado en el Portal del canal de Empresa de la Dirección General de la Industria de la Generalitat de Catalunya (en caso de tratarse de una empresa domiciliada en Catalunya), así como una relación de las asociaciones representativas, sectoriales y territoriales de las empresas competidoras, junto con los fondos financieros o inversores con los que se pretende contactar.

A través de dicho informe, el deudor adelanta las gestiones de preventa, facilitando así al juez el nombramiento del experto independiente, conocido también como “Administrador Silente”, que será quien se encargue de gestionar la venta de los activos, así como de informar al juez sobre todos los avances que se vayan produciendo.

- 2) El procedimiento podrá declararse reservado a petición del deudor, tal y como establece el artículo 585.3 del Texto refundido de la Ley Concursal. Del mismo modo, el deudor podrá solicitar en cualquier momento el levantamiento del carácter reservado de dicha comunicación.
- 3) A continuación, procederá el nombramiento del Administrador Silente, quien estará sujeto a la misma normativa sobre el nombramiento y responsabilidad que la Administración Concursal establecida en los artículos 62 y siguientes. Recordemos que tal y como hemos mencionado antes, **con tal de agilizar el procedimiento, el experto independiente nombrado, posteriormente pasara a ser el Administrador Concursal del concurso.**

Llegados a este punto es importante mencionar que el experto independiente que se nombre deberá respetar las facultades de administración y disposición del deudor, puesto que nos encontramos en una fase previa a la declaración de insolvencia, de modo que aún no se han desplegado los efectos establecidos en los artículos 105 y siguientes (efectos sobre las comunicaciones, residencia y libre circulación del concursado, así como los efectos sobre sus facultades patrimoniales).

Asimismo, tal y como establecen las normas del Arancel de los administradores concursales en el *Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales*, la retribución del Administrador Silente correrá a cargo del deudor, aunque finalmente no se declare el concurso de acreedores.

- 4) El siguiente paso será formular una lista con las funciones que deberá llevar a cabo el profesional nombrado como experto independiente. En este sentido, entre las más comunes se encuentran las siguientes: obtener toda la información relativa al negocio del deudor, asistir y supervisar al deudor en las operaciones de venta de los activos de la empresa, informar a los acreedores de los avances del procedimiento, así como verificar y supervisar la transparencia y publicidad durante todo el transcurso de las operaciones de venta.

Finalmente, este **deberá emitir un informe final sobre la gestión realizada**, y concretamente sobre las operaciones de venta que se hayan preparado, así como valorando que todos los pasos se han hecho según los principios y la normativa establecida en Texto Refundido de la Ley concursal. Deberá comprobar que se cumplen también con las reglas fijadas en el Acuerdo adoptado por la Junta de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona, del día 1 de octubre de 2020, creadas con el objetivo de informar sobre la venta de unidades productivas en situación preconcursal a la Dirección General de Industria de la Generalitat de Catalunya.

- 5) Posteriormente, en el momento en que el deudor presente la solicitud de concurso voluntario, se adjuntará también el mencionado informe final en caso de que finalmente proceda la venta de la o las unidades productivas, junto con la propuesta del plan de liquidación. Hay que mencionar que es a partir de este momento cuando empieza la fase judicial del Pre-Pack judicial.
- 6) Cuando el Juzgado de lo Mercantil emita resolución, dará traslado del conjunto de informes recibidos a los acreedores o interesados, con el objetivo que en un plazo de 10 días aleguen cualquier aspecto que estimen conveniente sobre las operaciones evaluadas.
- 7) Una vez el experto independiente ya ha sido nombrado Administrador Concursal, emitirá de nuevo un informe sobre el plan de liquidación propuesto por el deudor, con el fin de que el juzgado dicte resolución a través de la cual autorice o deniegue la operación de venta propuesta.

Debemos tener en cuenta que ante tal resolución **no cabrá ningún tipo de recurso**, pues será directamente ejecutada por la Administración Concursal.

Ventajas que ofrece el Pre-Pack concursal

Cuando hablamos de las principales ventajas que ofrece este mecanismo, cabe destacar en primer lugar la oportunidad que supone para la empresa concursada la posibilidad de vender una unidad productiva. En este sentido nos referimos a que, si esta puede enajenar dicha unidad a un valor económico razonable, podrá suponer la obtención de activos que posiblemente le facilitarán el pago de las deudas que la empresa tenía contraídas.

Si nos fijamos en el lado contrario, para el comprador de la o las unidades productivas puede llegar a suponer una oportunidad de negocio, pues conservarían el suficiente valor económico y productivo para dar rentabilidad al negocio.

No debemos olvidar que uno de los principales objetivos del Pre-Pack concursal es evitar los plazos excesivamente largos de un procedimiento concursal, y como hemos visto, gracias al nombramiento de un experto independiente que será posteriormente nombrado administrador concursal, los plazos se agilizan en gran medida.

Además, supone una mayor garantía para los jueces y administradores concursales frente a las propuestas de venta o transmisión, puesto que la figura del Administrador Silente garantiza un mayor conocimiento y estudio de la empresa concursada y del sector de su actividad económica.

Conclusión

Una vez analizado el concepto y funcionamiento del Pre-Pack concursal, no debemos olvidar que ha supuesto una prueba de fuego durante este 2021, sobre todo a partir del segundo semestre, de modo que para poder ratificarse en los resultados aún sería necesario más tiempo de aplicación de dicha figura.

Se trata de un mecanismo que está en auge, pues dada la crisis generada por la pandemia cada vez hay más empresas que necesitan salvar partes de su negocio para poder ser viables. Aun así, debemos recordar que tal y como hemos mencionado anteriormente, este mecanismo se está aplicando en muy pocas jurisdicciones, pero **se espera que los Juzgados de lo Mercantil del resto de España adopten el Pre-Pack como instrumento con el cual evitar así el continuo auge de concursos**. Concretamente, las provincias que han aplicado la presente figura son las siguientes, a través de los protocolos que a continuación mencionaremos:

- Barcelona: *Directrices de los Magistrados de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona de 20 de enero de 2021.*
- Madrid: *Guía de buenas prácticas procesales, en materia del artículo 530 TRLC, aprobado por los Jueces Mercantiles de Madrid, en reunión el 22 de enero de 2021.*
- Islas Baleares: *Protocolo Pre-Pack Concursal de los Jueces de lo Mercantil de Baleares, de 6 de mayo de 2021.*
- Málaga: todavía no dispone de un protocolo pre-pack, aunque ya ha sido admitido expresamente por los Juzgados de lo Mercantil de la provincia remitiéndose a los protocolos anteriormente mencionados.

Finalmente, debemos remarcar que aunque no exista una regulación extensa y completa sobre el mecanismo del Pre-Pack concursal, sí que está contemplado en la regulación europea, concretamente en la *DIRECTIVA (UE) 2019/1023 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)*. A través de dicho texto legal se quiere garantizar un procedimiento de liquidación que sea más ordenado y eficiente, reduciendo los procedimientos de insolvencia para conseguir así un mayor porcentaje de recuperación.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS.

COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS



» El derecho a la compensación fiscal de bases imponibles negativas se mantiene de forma íntegra, independientemente de lo que la Junta General de socios acuerde hacer con las pérdidas de naturaleza contable que han generado dichas bases imponibles negativas.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Sociedad que quiere hacer una reducción de capital con devolución de aportaciones por importe de 600.000€ que presenta los siguientes fondos propios. El precio de adquisición de las acciones es por el nominal, esto es en total, 1.000.000€:

- CAPITAL SOCIAL 1.000.000
- RESERVA LEGAL 200.000 RESERVAS VOLUNTARIAS 900.000
- RESULTADOS NEG. EJ. ANTERIORES -700.000
- RESULTADO EJERCICIO 100.000
- FONDOS PROPIOS 1.500.000

¿Es correcto el siguiente planteamiento?

Entendemos que el importe de la reducción de capital que tendría que tributar como rendimiento del capital mobiliario, sería de 300.000. $FP - Reserva Legal (1.500.000 - 200.000) \text{ menos } C.S. (1.000.000) = 300.000$

Por tanto, de una reducción de 600.000€, 300.000 tributarían como Rend. Cap. Mobiliario y los otros 300.000 no tributarían.

¿Se puede y/o sería necesario previamente a la reducción de capital, acordar en Junta General de Socios, una compensación de los resultados negativos con las reservas voluntarias, para mostrar unos fondos propios con unas reservas de 200.000? CAPITAL SOCIAL 1.000.000 RESERVA LEGAL 200.000 RESERVAS VOLUNTARIAS 200.000 RESULTADOS NEG. EJ. ANTERIORES 0 RESULTADO EJERCICIO 100.000 FONDOS PROPIOS 1.500.000 En este caso, ¿la sociedad perdería el derecho fiscal a la compensación de bases negativas en el Impuesto sobre Sociedades por importe de 700.000€?

RESPUESTA

La legislación que regula estas operaciones la encontramos en el artículo 33 de la Ley 35/2006 del I.R.P.F. así como en el artículo 75 del R.D. 439/2007 del Reglamento del impuesto. De acuerdo con esa normativa, si la finalidad de la reducción de capital es la devolución de aportaciones a los socios, el importe de la devolución menor, con carácter general, el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación. Si el importe de la devolución supera aquel valor, el exceso tributa como rendimiento de capital mobiliario.

Se procede de la manera siguiente:

El límite para el cálculo del Rendimiento del Capital Mobiliario (RCM) será la diferencia entre los Fondos Propios (FP) y el Valor de Adquisición de las participaciones (VA): $\text{Límite RCM} = FP - VA$.

Si el importe de la reducción de capital supera a ese límite, tendremos:

Cuando la diferencia entre el valor de los Fondos Propios de la entidad y el Valor de Adquisición de las participaciones tenga signo positivo, esa cantidad tributaría como rendimiento del capital mobiliario.

La cantidad restante hasta la cifra de reducción de capital minorará el valor de adquisición de las participaciones, y será un valor a tener en cuenta si en el futuro se plantean nuevas transmisiones.

El artículo 274 del R.D. 1/2010 que aprueba el T.R. de la ley de Sociedades de capital, en relación a la compensación de pérdidas nos dice lo siguiente:

“2. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el ca-

so de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.”

Este es el punto de vista mercantil de la compensación de pérdidas, como se plantea en la consulta, las pérdidas se compensarán con cargo a la reserva voluntaria, que puede absorber el importe.

En cuanto al aspecto fiscal de la compensación de bases imponibles negativas, su tratamiento se encuentra regulado en el artículo 26 de la ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades. Esta regulación tiene un carácter independiente de la normativa mercantil de compensación de pérdidas que hemos visto con anterioridad.

El derecho a la compensación fiscal de bases imponibles negativas se mantiene de forma íntegra, independientemente de lo que la Junta General de socios acuerde hacer con las pérdidas de naturaleza contable que han generado dichas bases imponibles negativas.

Ello se desprende, por otra parte, del tratamiento contable que la NVC 16ª y La resolución del ICAC de 15 de marzo de 2002 trata sobre la contabilización de las bases imponibles negativas, en ella no se hace referencia a las pérdidas contables.

En el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades, en la página 15 del modelo del ejercicio 2020 hay una serie de casillas en las que se cumplimentan los importes que se hayan generado cada año por pérdidas a compensar y allí quedan reflejadas a la espera de que puedan ser aplicadas a medida que se vayan produciendo beneficios en la sociedad, con independencia de que contablemente las pérdidas se hayan compensado con cargo a reservas disponibles, a efectos de sanear las partidas de patrimonio neto.

NORMATIVA APLICADA

- Ley 35/2006 del I.R.P.F. Art. 33
- R.D. 439/2007 que aprueba Reglamento del I.R.P.F. Art. 75.
- R.D. 1/2010 que aprueba el T.R. de la ley de Sociedades de capital. Art. 274.
- Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades. Art. 26.
- Resolución del ICAC de 15 de marzo de 2002.

CONCLUSIÓN

El cálculo propuesto en los antecedentes de la consulta para determinar el importe del rendimiento del capital mobiliario se corresponde con la normativa en vigor, según se ha indicado en la respuesta.

Hay que señalar que fiscalmente se compensan bases imponibles negativas y no pérdidas contables, que son conceptos diferentes.

Resulta totalmente factible la operativa que se plantea para la compensación de pérdidas contables sin que por ello se pierda la opción de compensar en un futuro las bases imponibles negativas que se han generado.

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO. CAPITALIZACIÓN



» Si se quiere capitalizar la prestación por desempleo para emprender un negocio, se entiende como inversión todo gasto que efectúe para adquirir bienes o derechos que integren el patrimonio del negocio como parte del activo (por ejemplo un inmueble, maquinaria o equipos informáticos, mobiliario, mercaderías, leasing, contratar trabajadores (subrogarse), etc.) y que sean necesarios para la puesta en marcha de la actividad.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Se trata de unos desempleados que quieren capitalizar el paro y surgen las dudas siguientes:

1ª ¿Pueden adquirir los activos (Maquinaria y existencias, es decir unidad productiva) de la sociedad en la que prestaban sus servicios antes de que los despidieran, y capitalizar el paro con el que adquirir los referidos Activos, a la vez que asumirían el resto de trabajadores no despedidos subrogándose con sus contratos laborales?

2ª Mismo supuesto anterior sin subrogarse con el resto de los trabajadores.

En ambos casos la sociedad en la que prestaban los servicios se disolverá y liquidará.

Los desempleados constituirán una sociedad para adquirir los activos de la sociedad a disolver.

Se pregunta:

¿Es posible que alguno de los supuestos planteados pueda ser objeto de capitalización de la prestación por desempleo?

RESPUESTA

No observamos problemas en ninguno de los casos para poder capitalizar el paro. Si se quiere capitalizar la prestación por desempleo para emprender un negocio, se entiende como inversión todo gasto que efectúe para adquirir bienes o derechos que integren el patrimonio del negocio como parte del activo (por ejemplo un inmueble, maquinaria o equipos informáticos, mobiliario, mercaderías, leasing, contratar trabajadores (subrogarse), etc.) y que sean necesarios para la puesta en marcha de la actividad.

Podrá destinar la prestación capitalizada a los gastos para poner en funcionamiento el negocio, así como al pago de las tasas y tributos.

También puede destinar hasta el 15 % de la cuantía de la prestación capitalizada al pago de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad que va a emprender.

Además, se consideran una inversión, los gastos previstos durante los tres primeros meses de funcionamiento: cargas tribu-

tarias, alquiler, acondicionamiento del local, etc.

Se trata de una medida para fomentar y facilitar iniciativas de empleo autónomo entre personas que estén percibiendo la prestación por desempleo de nivel contributivo, abonando el valor actual del importe de la prestación que reste por percibir a aquellas personas beneficiarias que pretendan, entre otras opciones, **incorporarse de forma estable como socios/as trabajadores/as o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales ya constituidas, o constituir las, aunque se haya mantenido un contrato previo con las mismas.**

También podrían destinar el importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva creación o creada en un plazo máximo de 12 meses anteriores a la aportación, siempre y cuando se vaya a poseer el control efectivo de la sociedad, se vaya a ejercer en la misma una actividad profesional y se produzca un alta en la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia (RETA, es decir, autónomos).

NORMATIVA APLICADA

- Art. 10 de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

CONCLUSIÓN

Pueden capitalizar el paro tanto para adquirir activos (unidad productiva) como para subrogar los trabajadores. Pueden capitalizar el paro para constituir una nueva sociedad, poner el capital de la capitalización en la nueva sociedad, y posteriormente operar a través de ella.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES PROFESIONALES



» Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, por este motivo el registrador mercantil pone trabas a que un socio asuma la deuda sin el consentimiento del otro. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

La sociedad profesional con un solo abogado, socio en activo en la actualidad "Sr A" y que tiene el 99,9% de las participaciones de la sociedad, el restante 0,1% corresponde a otro socio "B", que en su día tenía el 33,33%, pero que hace 5 años le vendió su participación quedándose con el 0,1% de la sociedad profesional.

En la actualidad el socio A ha decidido disolver la sociedad, hace tres meses que se convocó al socio B, para una General Extraordinaria para disolver la sociedad, Junta que se celebró con la asistencia del socio A. El socio B, a pesar de estar notificado no asistió a la Junta.

El balance de liquidación de la sociedad de profesionales tiene el patrimonio siguiente:

ACTIVO		PASIVO	
INMUEBLE	400.000	CAPITAL	27.000
A.A INMUEBLE	-200.000	RESERVAS	50.000
		HIPOTECA	100.000
BANCOS	85.000	PROVISION FONDOS	108.000
		CLIENTES	
TOTAL, ACTIVO	285.000	TOTAL, PASIVO	285.000

El socio A, quien aparte de operar a través de la sociedad actúa como abogado y factura como persona física tenía la intención de asumir las provisiones de fondos de clientes, para hacer los

trabajos pendientes de realizar, facturando el como persona física y reconociéndoles a los clientes la provisión de fondos.

El valor de mercado del Inmueble en la actualidad es de 200.000€.

Se convoca Junta General para liquidar y adjudicar a los socios el haber social, a la junta asistió solo el socio A, no compareciendo el socio B y se aprobó con el voto favorable del Socio "A" el reparto siguiente:

La cuota de liquidación sería de 77.000 € repartido de la siguiente forma

1. Socio A se le adjudica el inmueble VN= 200.000€ y saldo Bancos por 84.992,3€, en total 284.992,3€, y asume la hipoteca por 100.000€ y la provisión de fondos de los clientes de 108.000€, por consiguiente, el 99,9% de los 77.000€ de la **cuota de participación 76.923(1)**

2. Socia B, se le adjudica el 0,1% de 77.000; **77.000€ x 0.001= 77€, que se paga en metálico.**

Se procedió a realizar la liquidación y adjudicación ante Notario, y se presentó en el Registro mercantil la escritura correspondiente, siendo el Registrador de turno el Sr Registrador Z, quien calificó la escritura con defectos por haber distribuido a un socio inmuebles y deudas y al otro dinero, sin que existiese unanimidad en dicha decisión => Solo recordar que el socio minoritario no asistió a la reunión.

El socio A no desea de ningún modo adjudicarse el inmueble que precisamente es el despacho, en copropiedad con la socia B, y

es del todo imposible que la socia minoritaria asista a la Junta y mucho menos que esté de acuerdo con lo que decida el socio mayoritario, sea lo que sea.

El socio A propone convocar nueva junta general para realizar nueva liquidación, recordar que ya estamos en fase de liquidación, el socio A quiere que la sociedad le venda el inmueble que pagará asumiendo la Hipoteca y asumiendo las provisiones de fondos y el resto pagara.

Se pregunta, ¿es posible realizar esta venta de la sociedad al socio mayoritario a precio de mercado y posteriormente realizar la liquidación, ahora repartiendo dinero a los socios, sin que la socia mayoritaria intervenga en tal decisión?

¿Se tendría previamente a la venta convocar Junta para aprobar la venta debido a que se trata de un Activo esencial, o no es necesario debido a que ya estamos en fase de liquidación?

RESPUESTA

El problema radica en lo establecido en los artículos 391 a 394 de la ley de sociedades de capital. Estos artículos establecen que la división del patrimonio resultante de la liquidación se practicará con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los estatutos o, en su defecto, a las fijadas por la junta general.

Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, por este motivo el registrador mercantil pone trabas a que un socio asuma la deuda sin el consentimiento del otro.

Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

Salvo acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación, por ello no se puede adjudicar el bien inmueble uno de los socios sin el consentimiento del otro.

Los estatutos podrán establecer en favor de alguno o varios socios el derecho a que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales, si subsistieren en el patrimonio social, que serán apreciadas en su valor real al tiempo de aprobarse el proyecto de división entre los socios del activo resultante.

En este caso, los liquidadores deberán enajenar primero los demás bienes sociales y si, una vez satisfechos los acreedores, el activo resultante fuere insuficiente para satisfacer a todos los socios su cuota de liquidación, los socios con derecho a percibirla en especie deberán pagar previamente en dinero a los demás socios la diferencia que corresponda.

Entendemos por tanto que sin la unanimidad no es posible adjudicar los bienes en la forma presentada ante el Registro Mercantil.

Habría que convocar otra junta y ante la imposibilidad de conseguir la unanimidad no quedaría más remedio que vender los bienes, cancelar las deudas y adjudicarse el efectivo sobrante.

El que un socio mayoritario que es administrador adquiera el bien no habría problema siempre y cuando fuera a valor de mercado y no causare perjuicio a la sociedad y al resto de los socios, tal como establece el artículo 375 de la ley de sociedades de capital:

Artículo 375 Los liquidadores

1. Con la apertura del período de liquidación los liquidadores asumirán las funciones establecidas en esta ley, debiendo velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios.

2. Serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto en este capítulo.

NORMATIVA APLICADA

- Artículos 391 a 394 y 375 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CONCLUSIÓN

Entendemos que las objeciones del registrador mercantil son correctas y solo cabe liquidar los bienes de la sociedad y cancelar deudas y repartir el sobrante si no se consigue la unanimidad.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS.

CONTABILIZACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



» Según el Plan General de Contabilidad, la contabilización de los Fondos de Inversión se regulará en base a su norma número 8 y 9 "Registro y Valoración".

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Una Sociedad PYME tiene dos fondos de inversión en los que invirtió hace dos meses. En estos momentos, uno de estos fondos tiene unos pequeños beneficios y el otro fondo unas pequeñas pérdidas. La intención es mantenerlos, posiblemente, más de un año.

La duda es, si a 31 de diciembre con el cierre de la contabilidad, ese ingreso y ese gasto presunto se deberían contabilizar como tales o, mientras no se vendan y se materialice el hipotético beneficio o pérdida, no se tiene que contabilizar nada. Y a efectos de Hacienda, no hay que declarar ni ingreso ni gasto.

RESPUESTA

Si el consultante reúne las condiciones de PYME, el apartado 6 del preámbulo del Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifica el PGC y el PGCPYMES, indica que:

"En línea con las propuestas recibidas en el proceso de consulta pública previa sobre la propuesta de modificación contable en ciernes, la decisión adoptada ha sido no modificar los criterios de reconocimiento y valoración en materia de instrumentos financieros y reconocimiento de ingresos del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y mantener así la política de simplificar las obligaciones contables de las empresas de menor tamaño"

Según el Plan General de Contabilidad, la contabilización de los Fondos de Inversión se regulará en base a su norma número 8 y 9 "Registro y Valoración".

Así, su clasificación y posterior tratamiento contable dependerá única y exclusi-

vamente del objetivo de la inversión, es decir, si el objetivo es meramente especulativo, con una negociación activa y recurrente, con la intención de vender a corto plazo (Activos financieros mantenidos para negociar), o por el contrario no es este el objetivo (Activos financieros disponibles para la venta).

Fondos de inversión considerados como activos financieros mantenidos para negociar

Compra

Las participaciones adquiridas se valorarán al precio de coste, y podrían incluirse dentro de la subcuenta "540. Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio" como una cuenta independiente "540.1 Fondo de Inversión X", debiendo ser contabilizados de forma separada los gastos asociados, en el caso de que estos existan, en la cuenta "669 Otros gastos financieros".

Cierre

Se valorarán por su valor razonable a fecha de cierre, imputando en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio los cambios producidos, atendiendo así al nuevo valor de la inversión, cargando o abonando por dicha variación en la cuenta de inversión y tomando como contrapartida con abono o cargo a las cuentas "763 Beneficio de cartera de negociación" o "663 Pérdidas de cartera de negociación". No se tendrá en cuenta a la hora de calcular el valor razonable los gastos en los que se podría incurrir en una futura venta.

Para este caso concreto, los ingresos y gastos contables que resultan de aplicar el criterio de valor razonable a las participaciones de los fondos de inversión contabilizadas directamente en la Cuenta

de Pérdidas y Ganancias, constituyen renta sujeta del período impositivo correspondiente y se integra en la base imponible del impuesto sobre sociedades sin ninguna particularidad, tributando aun no habiéndolo vendido.

Venta

Se seguirá el mismo procedimiento que para el cierre, valorándolo por su valor razonable y contabilizando el beneficio o pérdida en las cuentas "763 Beneficio de cartera de negociación" o "663 Pérdidas de cartera de negociación" respectivamente.

Debido al tratamiento contable dado para este tipo de activos, el PGC no recoge la existencia de deterioros en estos activos.

Fondos de inversión considerados como activos financieros disponibles para la venta

Compra

La adquisición de participaciones se valorará por su precio de coste, sumándole a dicho precio los gastos atribuibles a dicha transacción. En este caso dicha inversión será considerada a largo plazo en el PGC, contabilizándolo en el activo del balance en la cuenta "250.1 Fondo de Inversión X".

Cierre

Se valorará por su valor razonable, sin deducir en ningún caso los gastos de enajenación en que se pudieran incurrir en una futura venta. Registrándose en este caso los cambios producidos en el valor razonable contra el Patrimonio Neto, concretamente contra el subgrupo 13.

Venta

Se valorará nuevamente a valor razonable, imputando el beneficio o pérdida contra el Patrimonio Neto (Subgrupo 13), para transferir posteriormente el beneficio o pérdida originado por la venta a resultados del ejercicio contra las cuentas "763 Beneficio de cartera de negociación" o "663 Pérdidas de cartera de negociación" en función de si hemos obtenido beneficio o pérdida, dando de baja el título y registrando los gastos ocasionados.

En este caso las plusvalías y las minusvalías generadas por la variación del

valor razonable de las participaciones de fondos de inversión, que de acuerdo con las normas del PGC se registren directamente en cuentas de Patrimonio, difieren su tributación al momento de registrarse aquéllas en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, como consecuencia de la venta de éstas.

NORMATIVA APLICADA

- Plan General de Contabilidad PYMES (R.D. 1515/2007 16 noviembre 2007).

CONCLUSIÓN

Dependiendo del objetivo del fondo de inversión, tendrá incidencia directa en la cuenta de resultados y en el Impuesto sobre Sociedades en función de las categorías arriba descritas.



Cómo queda la jubilación para 2022



Elisabet Vilà
Abogada

“ Este próximo año, la edad ordinaria se fija en 66 años y 2 meses para aquellos que hayan cotizado menos de 37 años y 6 meses, y 65 años para los que alcancen o superen dicho período de cotización

El próximo 2022 trae consigo modificaciones para todos aquellos que accedan a la pensión de jubilación, como viene siendo ya habitual desde el año 2013.

Ciertamente, la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que entró en vigor en lo que aquí interesa en 2013, estableció una escala progresiva de aumento de la edad de jubilación ordinaria cada año, en aras a culminar en 67 años el 2027. Con arreglo a dicha escala, este próximo año, el 2022, la edad ordinaria se fija en 66 años y 2 meses para aquellos que hayan cotizado menos de 37 años y 6 meses, y 65 años para los que alcancen o superen dicho período de cotización.

No obstante, no sólo se incrementa la edad ordinaria de acceso a la jubilación sino también los años a tener en cuenta a efectos de cálculo de la base reguladora, para situarnos en el año 2022 en 25 años, ya 10 años por encima de los que se tomaban en consideración antes de la Ley mencionada. En cualquier caso, esta cifra puede verse incluso modificada al alza, como consecuencia del segundo bloque de medidas de la conocida "Reforma Escrivà", que se prevé tener aprobado a finales del 2022, aunque, dados los temas que se pretende recoja (aumento topes cotización, incremento años cálculo base reguladora pensión jubilación, cotización autónomos según ingresos reales, etc), será más difícil alcanzar un consenso con patronal y sindicatos. No se conoce todavía hasta qué años se considerarán a efectos de cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación, si bien se filtró un documento-borrador del Gobierno donde se contemplaba situar la cifra en 35 años, lo que implicaría tener en cuenta una vida laboral muy amplia (con incluso lagunas de cotización) y probablemente unas bases de cotización (las primeras) más bajas y, por ende, poco favorables para el cálculo de la pensión.

Respecto a la jubilación anticipada voluntaria, y con la primera batería de la Reforma Escrivà, a partir de 2022 se modifican los coeficientes reductores de la jubilación anticipada en aras a acercar la edad real de jubilación a la legal. Tales coeficientes serán mensuales (no trimestrales) y la jubilación sólo se podrá avanzar un máximo de 24 meses a la edad legal, salvo casos de jubilación anticipada involuntaria, en los que se podrá acceder hasta 4 años antes de la edad ordinaria.



Mª Alba Sugrañes Riera
Abogada. Socia de
SUGRAÑES &
RODRÍGUEZ abogados

“ El año 2022 traerá cambios el sistema de las pensiones de jubilación. En este sentido, se verán modificados el método de cálculo de la pensión, la reducción de sus pensiones en las jubilaciones anticipadas, así como la edad de acceso a la jubilación

La reforma de las pensiones articulada a través de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, estableció un calendario de aumentos progresivos en la edad de jubilación con el objetivo que en el año 2027 la edad de acceso sea los 67 años. Esto significa que para el año 2022, la edad ordinaria de jubilación será de 66 años y dos meses para los trabajadores que no lleguen a 37 años y seis meses cotizados, mientras que será de 65 años para el resto de los trabajadores. En paralelo a la edad de jubilación, aumenta ese periodo de jubilación que marca la diferencia entre unos y otros trabajadores.

No será el único cambio en las pensiones que tenga lugar este año. Además de la edad de jubilación, en 2022 aumentarán el número de años para calcular la base reguladora. En la Ley 27/2011 también se estableció un calendario progresivo de aumento de estos años. El año 2022 será el último de este calendario, dejando en los últimos 25 años los que se tendrán en cuenta para calcular la base reguladora. Junto a esto, el divisor que se aplica a las bases de cotización pasa de 336 a 350. En consonancia con los compromisos recogidos

en el calendario de reformas acordado con la Unión Europea, se prevé la "entrada en vigor de la legislación para la ampliación del período de cómputo para el cálculo de la pensión de jubilación" para el último trimestre de 2022. El aumento concreto de este periodo aún se desconoce. Asimismo, a partir del 1 de enero, las pensiones contributivas se revalorizarán un 2,5% para el año 2022. Este incremento es el resultado del índice de precios de consumo (IPC) medio entre diciembre de 2020 y noviembre de 2021, de acuerdo con la fórmula acordada con los agentes sociales el pasado mes de julio, que garantiza el poder adquisitivo de los pensionistas. Este aumento será igual para los pensionistas de Clases Pasivas. Las pensiones se revalorizan con la inflación media de los últimos 12 meses, no con la inflación a cierre de mes. Antes de aplicar esta revalorización, y tras el aumento del 0,9% que registraron las pensiones en 2021, ahora los pensionistas recibirán la paga compensatoria –conocida coloquialmente como paguilla– por la desviación del 0,9% al 2,5% final, es decir, un 1,6%. Ésta se abonará en la segunda mitad de enero.

Finalmente, con relación a la jubilación anticipada voluntaria, se modifican los coeficientes reductores por anticipo de la edad de jubilación, que pasan a ser mensuales en lugar de trimestrales, lo cual es una ventaja en muchos casos porque los coeficientes trimestrales penalizaban a aquellos que se jubilaban justo antes de la finalización de cada trimestre. Asimismo, los nuevos coeficientes son más beneficiosos que los vigentes hasta 2021 en todos los casos, salvo para aquellos que se jubilen con el máximo anticipo posible (24 y 23 meses) y los que se jubilan con tres meses o menos de anticipación.

CADA MES NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS SELECCIONA SENTENCIAS Y DOCTRINA QUE PUEDE SER RELEVANTE PARA NUESTROS CLIENTES. SI DESEA DISPONER DEL TEXTO INTEGRO DE ESTAS SENTENCIAS O NECESITA LOCALIZAR ALGUNA SENTENCIA ESPECÍFICA, PUEDE DIRIGIRSE A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS Y SOLICITARLA POR CORREO ELECTRÓNICO (CONSULTAS@PLANIFICACION-JURIDICA.COM). ES UN SERVICIO EXCLUSIVO PARA NUESTROS CLIENTES

TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo confirma el criterio de la Audiencia Nacional: la compensación de Bases Imponibles Negativas (BIN) no es una opción tributaria

(Sentencia del TS de 30 de noviembre de 2021. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de casación 4464/2020)

En su sentencia de 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Supremo analiza si se pueden compensar bases imponibles negativas (BIN) mediante una autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades presentada fuera de plazo, y concluye aceptando esta posibilidad. Además, según la sentencia de 29 de octubre de 2021 de la Audiencia Nacional, si ello da lugar a un ingreso indebido, este se debe devolver con intereses de demora calculados desde que se realizó dicho ingreso (incluyendo los pagos fraccionados).

El artículo 119 de la Ley General Tributaria (LGT) establece que las opciones que según la normativa tributaria se deben ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración, no se podrán rectificar después de este momento, salvo que la rectificación se produzca en el período reglamentario de declaración. Con base en este artículo, la inspección tributaria y los tribunales económico-administrativos han venido negando la posibilidad de que los contribuyentes compensen sus BIN fuera del período ordinario de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades; y ello por cuanto que, en su opinión, cuando el contribuyente no compensa una BIN en su autoliquidación, está ejercitando una opción que, por tanto, no podrá modificar posteriormente.

La Audiencia Nacional ya rechazó esta interpretación en su sentencia de 11 de diciembre de 2020, y posteriormente, lo ha reiterado de forma clara y contundente en su reciente sentencia de 29 de octubre de 2021. Según este tribunal, la compensación de BIN no es una opción tributaria, sino un derecho del contribuyente ligado al principio de capacidad económica reconocido en el artículo 31 de la Constitución.

Finalmente, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 30 de noviembre de 2021 (recurso 4464/2020), ha concluido en el mismo sentido que la Audiencia Nacional, al analizar si, a través de una autoliquidación del impuesto presentada fuera de plazo, se pueden compensar BIN. En su sentencia, el tribunal realiza las siguientes reflexiones:

- a. La LGT y sus reglamentos de desarrollo no son claros a este respecto, porque no definen el concepto jurídico de opción tributaria, no siendo coherente que se anuden consecuencias económicas y jurídicas desfavorables para el contribuyente sobre la base de dicha indefinición. Esta falta de concreción conceptual genera efectos de magnitud sistémica cuando se trata de interpretar principios de ordenación del sistema tributario como el de capacidad económica, el de equitativa distribución de la carga tributaria o el de proporcionalidad.
- b. El artículo 119.3 de la LGT solo se refiere a las opciones que, según la normativa tributaria, se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración. Por ello, para que exista una opción tributaria afectada por dicho artículo, será preciso que haya quedado definida como tal en la norma tributaria.

Para ello se deben cumplir dos requisitos: uno objetivo, consistente en la conformación por la norma de una alternativa de elección entre regímenes tributarios diferentes y excluyentes; y otro volitivo, consistente en un acto libre del contribuyente que quedará reflejado en su declaración o autoliquidación. Por lo tanto, no hay opción si el contribuyente ejerce un derecho autónomo, recogido en la norma sin alternativas.

Además, toda opción se deberá poder ejercitar, solicitar o renunciar solo a través de una declaración. A estos efectos, las declaraciones podrán ser expresas o tácitas, pero inequívocas.

- c. En lo que se refiere a la compensación de BIN, la normativa del Impuesto sobre Sociedades establece que las BIN "podrán ser compensadas" con rentas positivas de los períodos siguientes, lo que significa que es el sujeto el que puede elegir si las compensa o no, determinando (dentro de los límites legales) el período en que las compensará y su cuantía. Es decir, no estamos técnicamente ante una opción tributaria, porque no se describe una alternativa consistente en elegir entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes.

La compensación de BIN es, en cambio, un derecho autónomo del contribuyente que sirve al principio de capacidad económica y, como tal derecho, no se puede restringir, salvo por las causas previstas en la ley. Además, añade el tribunal, "el contribuyente que cumple con su obligación de declarar las BIN pendientes de compensar, al mismo

tiempo que está poniendo en conocimiento de la Administración la propia existencia de las BIN, está también previéndole de que procederá en el futuro a ejercer ese derecho”.

En otro orden de cosas, en la última de las sentencias de la Audiencia Nacional antes citadas (la de 29 de octubre de 2021), este tribunal afirma que la devolución que se derive de la compensación de BIN no efectuada en período voluntario constituye una devolución de ingresos indebidos y, por tanto, debe incluir intereses calculados desde la fecha en que se realizó el ingreso indebido (por lo que, si los pagos fraccionados fueron indebidos por no compensar las BIN, los intereses de demora se deberán calcular desde que se ingresaron dichos pagos).

Precisamente en relación con ingresos indebidos efectuados en virtud de pagos fraccionados se ha pronunciado recientemente el TEAC en su resolución de 22 de septiembre de 2021. En ella se analiza el caso de un obligado tributario que, tras una solicitud de rectificación de su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, obtuvo la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, pero con intereses de demora calculados solo sobre el exceso de ingreso realizado en su autoliquidación del impuesto.

El TEAC afirma en su resolución que es evidente que la Administración dispuso de cantidades de forma indebida desde que estas se ingresaron cuando se realizaron los pagos fraccionados; porque, en este caso, lo que causa el exceso en los pagos fraccionados no es la mecánica del impuesto, sino una determinación errónea de la base para calcular dichos pagos. Por lo tanto, los intereses de demora se deben calcular desde que se realizó cada pago fraccionado, por el exceso ingresado en cada uno de ellos. Esta conclusión es similar a la del Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de enero de 2021.

TRIBUNAL SUPREMO

COVID-19. La empresa no está obligada a negociar con los representantes de los trabajadores el retorno progresivo a la actividad presencial durante la pandemia

(Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2021. Sala de lo Social. Recurso de casación 93/2021)

En esta sentencia el TS declara que no hay ninguna norma legal o convencional de la que pueda deducirse la necesidad de negociar una decisión de esa naturaleza, con la que únicamente se persigue la progresiva vuelta a la normalidad de la actividad laboral presencial en el contexto de la excepcional situación generada por la crisis sanitaria causada por la COVID-19, y dentro de los planes de desescalada que tras la declaración del estado de alarma se han venido desplegando a tal efecto. El diseño legal de nuestro ordenamiento jurídico en esta materia pasa por atribuir al empleador la facultad de dirigir y organizar el desarrollo de la actividad laboral, imponiéndole en determinados supuestos la obligación de negociar previamente con la RLT ciertas decisiones que por su naturaleza se han considerado especialmente relevantes y no pueden ser unilateralmente adoptadas por el empleador sin respetar el previo periodo de consultas con los trabajadores. Tales supuestos vienen específicamente identificados y tasados en el ET, -ad exemplum, art. 40 para los traslados; art. 41 al regular MSCTS; arts. 47 y 51 para la suspensión y extinción del contrato; o art. 82 en materia de descuelgue del convenio colectivo-. Pueden también derivarse de lo que se hubiere pactado en tal sentido en la negociación colectiva, pero no es posible extenderlo a cualquier clase y todo tipo de decisión empresarial, por el solo y único hecho de que afecte de alguna manera a las condiciones laborales. De lo que se desprende que no todas las decisiones de la empresa que incidan en las condiciones de trabajo han de ser necesariamente negociadas con los trabajadores, sino tan solo y únicamente aquellas que entran dentro del territorio jurídico en el que el legislador ha impuesto esa obligación, o pudieren si acaso derivarse de pactos y acuerdos colectivos que así lo establezcan. Por tanto, no era necesario abrir un periodo de negociación con la RLT, ya que la decisión en litigio no solo no tiene como finalidad la alteración del régimen de trabajo ordinario, sino todo lo contrario, la reinstauración de las condiciones laborales normales y habituales que vienen rigiendo el desempeño del contrato de trabajo.

TRIBUNAL SUPREMO

Plazo de prescripción de la acción de reclamación de cuotas comunitarias en la propiedad horizontal

(Sentencia del Tribunal Supremo de 4 noviembre de 2021. Sala de lo Civil. Recurso 4821/2018)

En esta sentencia, la cuestión se centra en determinar si es aplicable para la prescripción de las acciones de reclamación de cuotas comunitarias de una finca en régimen de propiedad horizontal el plazo de 5 años a los efectos del artículo 1966.3º CC, o el plazo de 15 años del artículo 1964 CC, en la redacción anterior a la Ley 42/2015, aplicable al presente supuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 1939 CC.

El interés casacional de la cuestión jurídica afecta únicamente a las reclamaciones de cuotas impagadas anteriores a la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, pues la misma ha modificado el artículo 1964 CC estableciendo un plazo general de prescripción de acciones personales de cinco años, coincidente con el previsto en el artículo 1966.3º, que no ha sido modificado.

Se ha de considerar aplicable a este supuesto el plazo de cinco años previsto en el citado artículo 1966-3.º, referido a las acciones ordenadas a exigir pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves, situación en la que resulta plenamente subsumible el caso de la contribución de los comuneros a los gastos comunes establecida como obligación en el artículo 9.1.e) LPH, sin que el hecho de tratarse de una obligación prevista en la propia ley haya de determinar la aplicación de un plazo distinto de prescripción.

Los presupuestos de la comunidad son anuales y en el ejercicio económico anual se producen los gastos correspondientes que han de ser satisfechos por los comuneros según la cuota asignada. Precisamente el aplazamiento por mensualidades de los pagos, en este caso de las cuotas de comunidad, responde a la necesidad de no sobrecargar a las economías familiares que podrían ser destinatarias de una reclamación muy cuantiosa.

Respecto a la legitimación para reclamar, es doctrina constante de la sala que cualquiera de los partícipes puede actuar en juicio cuando lo haga en beneficio de la comunidad, puesto que la sentencia que en su favor recaiga aprovechará a todos los comuneros sin que les pueda afectar la adversa.

Nueva moratoria concursal hasta junio de 2022

En el BOE del día 24 de noviembre, se ha publicado el Real decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, que establece la prórroga de una serie de disposiciones cuya vigencia se extenderá más allá de diciembre de 2021, con el fin de proporcionar un marco de seguridad jurídica que otorgue estabilidad económica y apoye a las empresas en esta fase de la recuperación.

En el ámbito concursal, la novedad más significativa es la ampliación hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, de la suspensión del deber del deudor de solicitar su declaración en concurso de acreedores. A partir de dicha fecha, el deber de solicitar el concurso voluntariamente se reestablecerá y el deudor contará con el plazo legal de dos meses para solicitar su declaración en concurso. La norma suspende también hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, la tramitación de las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado por los acreedores desde el 14 de marzo de 2020.

La norma es consciente de que, pese a la suspensión del deber de solicitar el concurso voluntariamente, es posible que el deudor en dificultades formalice su petición de concurso, pues la facultad de acogerse al procedimiento concursal no está desactivada (de hecho, nunca lo ha estado durante la pandemia). En ese caso, y cuando coincidan dos solicitudes de concurso (la presentada por el deudor hasta el 30 de junio de 2022 y la presentada por un acreedor, incluso antes), se tramitará con preferencia la presentada por el deudor.

El real decreto-ley deja de retomar la redacción del apartado 3 del artículo 6 de la Ley 3/2020, que regulaba las especialidades temporales relacionadas con las comunicaciones de apertura de negociaciones con acreedores presentadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2021.

Así, el real decreto-ley no contiene ya la previsión expresa de que, en el supuesto de aquellas comunicaciones, el deudor tuviese el deber de solicitar el concurso una vez transcurridos seis meses desde la comunicación relevante.

La nueva ampliación de la moratoria concursal responde – según la Exposición de Motivos del real decreto-ley – a la necesidad de proporcionar seguridad jurídica hasta que se complete

la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se pretende dotar al sistema concursal español de nuevos instrumentos de reestructuración temprana y mejorar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

Pero la prórroga de esta moratoria concursal entraña dos riesgos. Por un lado, aumenta la probabilidad de que haya un colapso judicial cuando se reestablezca la obligación de presentar concursos, ya que habrá una oleada de entradas en los juzgados que deberán compaginarse con los que estuvieran en trámite.

Y, por otro, dado que las empresas no tienen obligación de declararse en concurso, algunos expertos advierten de que no están tomando medidas suficientes para garantizar su supervivencia con lo que se agrava el riesgo de que crezca el número de empresas zombis.

NOTICIAS DE PRENSA

- La nueva prórroga de la moratoria concursal agrava el riesgo de colapso judicial y empresas zombis (El Mundo, 23-11-2021)
- El Gobierno amplía el blindaje anticoncursos de acreedores hasta junio de 2022 (Cinco Días, 24-11-2021)
- Temor a una ola de empresas zombis por la nueva moratoria concursal (Expansión, 20-12-2021)



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1 ¿Sabes que el Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes ('Ley de Startups') incorpora importantes medidas fiscales?

El Consejo de Ministros del día 10-12-2021 ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, más conocida como Ley de Startups, incorpora importantes medidas fiscales para atraer y recuperar el talento nacional e internacional, atraer inversión y favorecer la creación de hubs digitales en España.

Así, entre otras medidas, se reduce el tipo impositivo en el Impuesto de Sociedades al 15% en los cuatro primeros ejercicios desde que la base imponible sea positiva. Se eleva el importe de la exención de tributación de las opciones sobre acciones (stock options) a 50.000 euros anuales en el caso de entrega por parte de startups de acciones o participaciones derivadas del ejercicio de opciones de compra y se flexibilizan las condiciones de generación de autocartera en sociedades de responsabilidad limitada. Se amplía también la base máxima de deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (100.000 euros anuales), el tipo de deducción (50%), así como el periodo en el que se considera de reciente creación que sube de 3 a 5 años, con carácter general, o a 7 para empresas de ciertos sectores. También, se permite el aplazamiento de la deuda tributaria del Impuesto de Sociedades en los dos primeros ejercicios desde que la base imponible sea positiva, sin garantías ni intereses de demora, por un periodo de 12 y 6 meses respectivamente. Y se elimina la obligación de efectuar pagos fraccionados del Impuesto de Sociedades en los 2 años posteriores a aquel en el que la base imponible sea positiva.

2 ¿Sabes que el Tribunal Supremo unifica doctrina sobre la deducibilidad de los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades?

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2021 reitera, unificando doctrina, la consideración como gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades de los intereses de demora. La primera de las sentencias que estableció de manera clara la consideración como gasto deducible de los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades fue la sentencia del Tribunal Supremo 150/2021, de 8 de febrero de 2021.

En ella el alto tribunal analiza la calificación jurídica que debe darse a los intereses de demora llegando a la conclusión de que su naturaleza es compensatoria o reparadora y nunca sancionadora.

3 ¿Sabes que el abogado general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea abre la puerta a reclamaciones por la «plusvalía municipal»?

Las conclusiones del abogado general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), han sido publicadas el 9 de diciembre de 2021, instando al TJUE a determinar cómo ilegal el régimen de determinación de responsabilidad del Estado contenido en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1

¿Sabes que se ha publicado la Orden de cotización a la Seguridad Social para el ejercicio 2021?

El pasado 4 de diciembre se publicó en el BOE la Orden PCM/1353/2021 de 2 de diciembre por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021. La Orden incrementa la base mínima de cotización, que se encontraba en 1.050 euros, hasta los 1.125,90 euros al mes con efectos desde el 1 de septiembre de 2021. Con respecto a la cotización en el régimen general se fija a partir del 1 de septiembre de 2021 el tope máximo de cotización en 4.070,10 euros mensuales.

2

¿Sabes que se ha aprobado la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (proveniente del RD-ley 20/2020, de 29 de mayo)?

El BOE del 21 de diciembre de 2021 ha aprobado definitivamente la Ley del Ingreso Mínimo Vital (IMV), ya que hasta ahora se regía por el Real Decreto-ley 20/2020. Dentro de las mejoras incluidas en el trámite parlamentario aplicables a partir de su entrada en vigor (1 de enero de 2022) encontramos:

- **Complemento de ayuda a la infancia**, que llegará a los beneficiarios de la prestación con menores a cargo, pero también a otras familias de rentas bajas, ya que se elevarán los umbrales de renta garantizada y patrimonio establecidos para cada tipología de hogar.

Este complemento será de 100 euros por hogar al mes en el caso de niños de 0 a 3 años; de 70 euros al mes por cada niño entre 3 y 6 años y de 50 euros al mes por cada menor de entre 6 y 18 años y lo recibirán los hogares que cumplan dos requisitos: aquellos que no superen el 300% de la renta garantizada del IMV para su tipo de hogar y que no superen el 150% del umbral de patrimonio correspondiente a su tipo de hogar. Es decir, lo cobrarán los actuales perceptores del IMV con menores a su cargo y otros hogares de rentas bajas, pero no en pobreza extrema.

- **Cobertura de colectivos especialmente vulnerables.** Además, se han introducido mejoras para ampliar la cobertura de colectivos especialmente vulnerables, como los jóvenes que han estado bajo la tutela de las entidades públicas. También se han igualado las condiciones de las familias mono-parentales con cuatro o más hijos o menores a cargo; las personas con discapacidad (superior al 65%) recibirán un complemento del 22% para la unidad de convivencia y, finalmente, se ha exceptuado del cómputo de rentas las prestaciones que reciben las personas por dependencia y las prestaciones o subsidios por desempleo.

- **Reducción del plazo de antigüedad de la unidad de convivencia de 12 a 6 meses.** También se facilita el acceso a través de otras medidas, como la reducción del plazo de antigüedad de la unidad de convivencia de 12 a 6 meses para acceder a la prestación. En el caso de los titulares menores de 30 años, se ha rebajado de 3 a 2 años el requisito de acreditación de vida independiente para solicitar la prestación.

- **Solicitar la prestación con los ingresos del año en curso y se han elevado los umbrales de renta y patrimonio para estos casos.** Entre las mejoras, se ha convertido en permanente la posibilidad de solicitar la prestación con los ingresos del año en curso y se han elevado los umbrales de renta y patrimonio para estos casos, con el fin de que el IMV sea más sensible a las situaciones de pobreza sobrevenida.

3

¿Sabes que la Seguridad Social ha mejorado la cotización de cuidadoras no profesionales de familiares dependientes?

Se ha publicado en el BOE de 14 de diciembre de 2021, el Real Decreto 1057/2021 por el que se modifica la regulación normativa de los cuidadores de las personas en situación de dependencia. La modificación realizada permite actualizar anualmente la base de cotización original de las personas cuidadoras que reducen su jornada y retribución para cuidar a una persona dependiente.



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1

¿Sabes que se ha aprobado el Calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año

2022?

La Resolución de 24 de noviembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Función Pública establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2022 (BOE 01-12-2021).

Son días inhábiles:

- En todo el territorio nacional: **los sábados**, los domingos y los días declarados como fiestas de ámbito nacional no sustituibles, o sobre las que la totalidad de las Comunidades Autónomas no ha ejercido la facultad de sustitución.
- En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas: aquellos días determinados por cada Comunidad Autónoma como festivos.
- En los ámbitos territoriales de las Entidades que integran la Administración Local: los días que establezcan las respectivas Comunidades Autónomas en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

2

¿Sabes que se ha aprobado una nueva moratoria concursal hasta junio de 2022?

Con la aprobación del Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, se extiende la ampliación hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, de la suspensión del deber del deudor de solicitar su declaración en concurso de acreedores. A partir de dicha fecha, el deber de solicitar el concurso voluntariamente se reestablecerá y el deudor contará con el plazo legal de dos meses para solicitar su declaración en concurso. La norma suspende también hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, la tramitación de las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado por los acreedores desde el 14 de marzo de 2020.

3

¿Sabes que se extiende la suspensión del régimen de disolución por pérdidas?

Con la aprobación del Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, se extiende la exclusión de las pérdidas económicas a efectos del cómputo de la causa legal de disolución del artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital, hasta el cierre del ejercicio del año 2022. La redacción anterior excluía la consideración de las pérdidas de 2020, mientras que, con esta nueva redacción, no se tendrán en cuenta tampoco las pérdidas económicas del ejercicio 2021.

De acuerdo con lo anterior, si en el resultado del ejercicio 2022 se aprecian pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto de una sociedad a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores –o podrá solicitarse por cualquier socio–, en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio 2022, la celebración de una junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente (o se solvete la situación de desequilibrio patrimonial de otra manera).

LE RECORDAMOS QUE ESTAS NORMAS YA HAN SIDO COMENTADAS Y ANALIZADAS EN EL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR DIARIO (CAD) NO OBSTANTE, TAMBIÉN LAS PODRÁ ENCONTRAR EN EL RESUMEN FINAL DEL MES "CA CIERRE DEL MES", Y POR ÚLTIMO SI LE RESULTA MÁS FÁCIL TAMBIÉN LAS ENCONTRARÁ EN NUESTRA PLATAFORMA WEB WWW.PLANIFICACION-JURIDICA.COM

FISCAL

- » Aprobados los modelos 576, 06, 347 y 05 (BOE, 14-12-2021)
- » Impuestos. Información tributaria (BOE, 03-12-2021)
- » Método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE, 02-12-2021)

LABORAL

- » Plan Anual de Política de Empleo para 2021 (BOE, 15-12-2021)
- » Regulada la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia (BOE, 14-12-2021)
- » Ingreso mínimo vital (BOE, 09-12-2021)
- » Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2021-2024 (BOE, 07-12-2021)
- » Normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021 (BOE, 04-12-2021)

- » Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2021-2023 (BOE, 03-12-2021)
- » Plazo especial para el ingreso de las diferencias resultantes, por la que se fijan para el ejercicio 2021 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (BOE, 02-12-2021)
- » Calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2022 (BOE, 01-12-2021)
- » Protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (BOE, 25-11-2021)

MERCANTIL, CIVIL Y ADMINISTRATIVO

- » Fondo de recapitalización de empresas afectadas por la COVID-19 (BOE, 18-12-2021)
- » Procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación (BOE, 17-12-2021)
- » Ley sobre el régimen jurídico de los animales (BOE, 16-12-2021)

- » Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 26/2021 por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE, 11-12-2021)
- » Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 25/2021 de medidas en materia de Seguridad Social y otras medidas fiscales de apoyo social (BOE, 11-12-2021)
- » Organización y funcionamiento de la Oficina Nacional de Evaluación (BOE, 11-12-2021)
- » Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 24/2021 de transposición de directivas de la Unión Europea (BOE, 11-12-2021)
- » Fondo Financiero del Estado para la Competitividad Turística (BOE, 08-12-2021)
- » Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (BOE, 04-12-2021)
- » Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 23/2021 de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores (BOE, 03-12-2021)

CONTABLE

No se han publicado normas de interés.

EN ESTA SECCIÓN QUEREMOS INFORMARLE DE LA ACTIVIDAD DIARIA DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, PUES MUCHAS VECES SE TIENE UNA VISIÓN MUY FRÍA Y SESGADA DE CÓMO SE "FABRICAN" UNOS SERVICIOS TAN ESPECIALIZADOS COMO LOS QUE OFRECEMOS, TALES COMO CONOCIMIENTO ASESOR, MIS CLIENTES PARA SIEMPRE, INFORMES RESÚMENES, MARKETS DESPACHOS O PUBLICACIONES O ESTUDIOS MONOGRÁFICOS A MEDIDA, ENTRE OTROS PROYECTOS

Entre Bastidores

¿Qué cuestiones más importantes han planteado los clientes del servicio de consultas de planificación jurídica durante los últimos 8 meses del 2021?

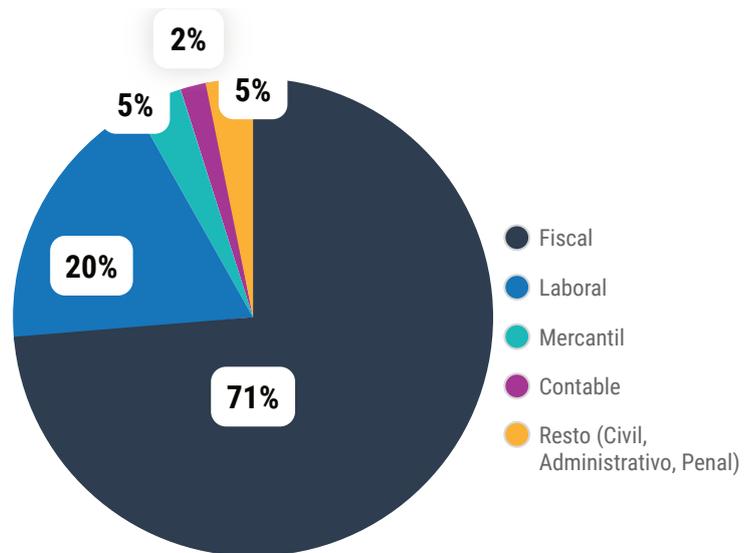
CONOCIMIENTO ASESOR

SOLUCIONES PARA FACILITAR EL TRABAJO PROFESIONAL EN EL ÁMBITO JURÍDICO Y ECONÓMICO

ESTADÍSTICAS DE NUESTRO SERVICIO DE CONSULTAS

Desde enero hasta agosto de 2021, son muchas las temáticas que se han planteado por nuestros clientes del servicio de consultas jurídicas (SEGUNDA OPINIÓN EXPERTA) de Planificación Jurídica.

Ahora les queremos informar, a modo de ejemplo, que, desde enero hasta agosto de 2021, de los ámbitos y temáticas más frecuentes que más han sido objeto de consulta y respuesta por nuestros profesionales (en tanto por ciento):



Las temáticas que más han preguntado nuestros clientes han sido:

FISCAL

- 41% IRPF
- 25% IVA
- 20% Impuesto sobre Sociedades
- 12% Deducciones
- 2% Impuesto Sucesiones y Donaciones

SOCIAL-LABORAL

- 30% Seguridad Social
- 20% Jubilaciones
- 15% Autónomos
- 14% Contrataciones/Contratos
- 13% ERTE
- 5% Incapacidad
- 2% COVID-19
- 1% Prestaciones por desempleo

MERCANTIL

- 40% Administradores
- 22% Concursal
- 15% Accionistas
- 13% Junta general
- 10% Resto derecho societario

Le recordamos que nuestros clientes pueden **ACEDER** a más de 25.000 casos o consultas resueltas por nuestro equipo de expertos. Una Bases de Datos con todo el histórico de consultas que nuestros clientes nos han planteado desde el año 1999 y accesible a través de nuestra web.

Habilidades de Asesor

¿Cómo se ven los Abogados? Autoevaluación a la profesión según el último estudio del Consejo General de la Abogacía (2021)

Los integrantes de la abogacía persisten en la misma clara evaluación positiva, de conjunto, de la profesión, que vienen expresando desde el inicio de esta serie de Barómetros, hace ya dos decenios. Las circunstancias (y, por tanto, los factores contextuales susceptibles de incidir en la misma) han variado apreciablemente en estos casi 20 años, requiriendo permanentes esfuerzos de readaptación y superación de mayor o menor entidad. Lo que no parece haber variado en este lapso de tiempo (salvo, si acaso, en sentido favorable) es la forma en que la abogacía española, en su conjunto, es calificada por sus integrantes, en siete grandes rúbricas o dimensiones. En todas ellas las puntuaciones medias otorgadas son holgadamente favorables ⁽¹³⁾, tanto ahora como en años anteriores, y ahora tanto entre los/las abogados/as con más años de ejercicio de la profesión como entre los más noveles.

- **Esfuerzo por mantenerse al día:** es el rasgo de la abogacía que sus propios integrantes han pasado, año tras año, a valorar de forma especial. Un claro reconocimiento, sin duda, al esfuerzo que perciben —en sí mismos y en los demás integrantes de la profesión— por no quedar desbordados por las crecientes dificultades, y nuevos desafíos de todo tipo, que el ejercicio de la misma comporta. Le otorgan una puntuación media de 7.1, y merece una evaluación claramente positiva por parte del 71%. En este caso, como en las restantes seis dimensiones consideradas, cabe destacar que las evaluaciones no difieren de forma estadísticamente significativa en función de los años de ejercicio profesional.
- **Acceso a la asistencia letrada a todo el que lo necesita** (7.1 de puntuación media, y evaluación claramente positiva por un 66%): se trata, sin duda, de uno de los rasgos de la abogacía española de los que esta puede sentirse justificadamente satisfecha de modo especial. Los datos del último Barómetro de Opinión sobre evaluación ciudadana de la asistencia jurídica gratuita en nuestro país ⁽¹⁴⁾ revelan que la clientela efectiva, hasta ahora, del servicio de asistencia jurídica gratuita que gestiona la Abogacía española comprende un total aproximado de tres millones de personas (casi tres veces más que en 2006); pero su clientela potencial máxima podría incluso a ser del orden de diez millones. Cabe resaltar la generalizada satisfacción de los usuarios de este servicio (que la Abogacía asume las 24 horas de los 365 días del año en todo el territorio nacional): el 81% de los mismos evalúan positivamente la asistencia letrada recibida.
- **Interés por los problemas de la Justicia** (7.0 de puntuación media, y evaluación claramente positiva por un 65%): estos datos confirman lo ya señalado respecto de la especial identificación de base de la abogacía con el entramado jurisdiccional.
- **Preparación profesional** (6.8 de puntuación media, y evaluación claramente positiva por un 63%): un rasgo que resulta especialmente destacado por los/las abogados/as más jóvenes en la profesión.
- **Sensibilidad ante los problemas sociales** (6.6 de puntuación media, y evaluación claramente positiva por un 58%): una evaluación que reafirma y complementa la ya señalada preocupación de la abogacía por proporcionar asistencia y amparo legal a personas especialmente desfavorecidas.
- **La relación profesional entre abogados** (6.6 de puntuación media, y evaluación claramente positiva por un 58%): un rasgo cuya buena evaluación por los propios afectados resulta especialmente destacable en una profesión tan plural, diversa, compleja y con un especialmente elevado número de ejercientes.
- **Ética y valores** (6.2 de puntuación media, y evaluación claramente positiva por un 48%; positiva con reservas, por un 43%): esta dimensión resulta evaluada positivamente, pero de forma que, engañosamente, puede parecer reticente. Suele ocurrir así en estudios demoscópicos cuando se somete a evaluación de las personas entrevistadas principios, valores o criterios morales. Por un lado, porque se trata de dimensiones que conllevan un grado sustancial e inevitable de imprecisión y ambigüedad; por otro, porque constituyen lo que suele denominarse “valores-horizonte”: ideales destinados a servir de orientación y guía del comportamiento, pero a los que, por mucho esfuerzo que se dedique en alcanzarlos, difícilmente se logra acceder en plenitud. Es una dimensión en la que la evaluación máxima resulta, en la práctica, imposible de obtener. Un nivel razonablemente elevado de satisfacción (como en este caso) indica, a la vez, reconocimiento de lo logrado y conciencia de lo que pese a ello quedaría aún por conseguir: lo propio de una conciencia crítica alerta, en modo alguno autocomplaciente o adormecida.

Otro dato relevante que destacamos

En su actividad profesional, ¿qué redes sociales utiliza?

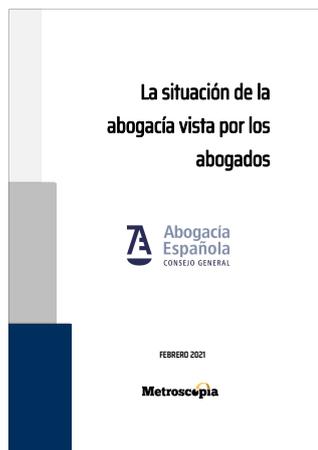
(Solo respuestas afirmativas. Posible respuesta múltiple)

(En porcentajes)

	2020	2019	Años de ejercicio		
			< 20	De 10- 20	+ 20 años
LinkedIn	45	49	56	52	35
Facebook	26	28	30	26	24
Twitter	17	17	19	18	16
Instagram	13	8	16	14	11
YouTube	12	10	11	11	14
Whatsapp	6	2	3	4	9
Telegram	1	—	—	1	1

Las redes sociales aparecen ordenadas de mayor a menor porcentaje de respuesta afirmativa; en las entrevistas fueron mencionadas de forma rotatoria.

Consultar el estudio completo en la sección EXPERIENCIAS de Conocimiento Directivo Despachos profesionales.



13. La evaluación solicitada a los/las abogados/as entrevistados/as debía expresarse en términos de una puntuación entre 0 y 10. La experiencia demoscópica acumulada enseña que en este tipo de mediciones la puntuación media resultante muy raramente supera el 7 o queda por debajo del 3, especialmente si la evaluación se refiere a dimensiones con sustanciales componentes subjetivos, —como es aquí el caso—. Para resaltar de modo más claro el valor real de las puntuaciones otorgadas a cada dimensión sometida a evaluación, el Cuadro 29 complementa los datos de los Cuadros 27 y 28, agrupándolas en tres categorías: evaluación negativa (0-3), evaluación positiva con alguna reserva (4-6) y evaluación claramente positiva (7-10).

14. Elaborado por Metroscopia para Wolters Kluwer y el Consejo General de la Abogacía Española en mayo de 2020.

¿Qué ocurre con los accidentes laborales durante el teletrabajo?

Introducción

La Ley 10/2021 de trabajo a distancia no ha realizado ninguna definición específica de accidente de trabajo cuando se presta servicios en teletrabajo o a distancia.

No obstante, la Ley General de la Seguridad Social establece que se presumirá, salvo prueba en contrario, accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo el dolo o la imprudencia temeraria.

Acuerdo de trabajo a distancia

Es importante a los efectos de la calificación de accidente laboral, tener presente el acuerdo del trabajo a distancia, concretamente: (i) horario de trabajo de la persona trabajadora y dentro de él, en su caso, reglas de disponibilidad; (ii) porcentaje y distribución entre trabajo presencial y trabajo a distancia, en su caso; (iii) centro de trabajo de la empresa al que queda adscrita la persona

trabajadora a distancia y donde, en su caso, desarrollará la parte de la jornada de trabajo presencial; (iv) lugar de trabajo a distancia elegido por la persona trabajadora para el desarrollo del trabajo a distancia.

Derecho a la prevención de riesgos laborales

La Ley de trabajo a distancia establece que la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva del trabajo a distancia deberán tener en cuenta los riesgos característicos de esta modalidad de trabajo, poniendo especial atención en los factores psicosociales, ergonómicos y organizativos y de accesibilidad del entorno laboral efectivo. En particular, deberá tenerse en cuenta la distribución de la jornada, los tiempos de disponibilidad y la garantía de los descansos y desconexiones durante la jornada. La evaluación de riesgos únicamente debe alcanzar a la zona habilitada para la prestación de servicios, no extendiéndose al resto de zonas de la vivienda o del lugar elegido para el desarrollo del trabajo a distancia.



Alejandra Agustín Tejón
Abogada Senior del Dpto.
Jurídico-Laboral y de Empleo

El teletrabajo está generando infinidad de dudas con motivo de la pandemia del COVID19. En este artículo tratamos de dar contestación a las que nuestros clientes nos vienen efectuando de manera reiterada.

¿Debe efectuarse una valoración de riesgos del domicilio del teletrabajador?

Efectivamente, el empleador sigue siendo responsable de la seguridad y salud de su empleado, y dado que la prestación de servicios se desarrolla en el domicilio del trabajador, el cual está protegido por el derecho a la intimidad, la norma permite dos posibilidades:

- Evaluación del puesto de trabajo por el empresario.
- Autoevaluación del puesto de trabajo por el trabajador.

¿Qué lesiones pueden considerarse AT durante el teletrabajo?

La regulación actual dispone que se presumirá AT, salvo prueba en contrario, las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

En caso de discrepancia, deberá probarse que el hecho que ha provocado la lesión no es como consecuencia del trabajo.

No obtendrán la calificación de accidente las lesiones que se deriven de incidentes domésticos ocasionados por la realización actividades no relacionadas con la prestación de servicios (corte con cuchillo, quemaduras...).

Por el contrario, lesiones como un ictus o un infarto, si pudiera establecerse un nexo de causalidad con la actividad laboral (sobrecarga de trabajo) podrán calificarse como AT.

¿Puede darse un AT in itinere durante el teletrabajo?

En efecto, cuando nos encontremos en un sistema mixto o haya que desplazarse a otros lugares donde se desarrolle la prestación de servicios (visitas a clientes), podrá ser calificado como accidente in itinere.



Roberto Corrochano Sánchez
Abogado Asociado del Dpto.
Jurídico-Laboral y Empleo



Maica Enrique Valencia
Directora General de GM Integra
RRHH

El accidente laboral (lesión que se pueda producir al realizar la actividad laboral que se considerará accidente) sucedido por un trabajador que teletrabaja, tendrá la misma consideración que un accidente laboral sucedido a un trabajador que realice su labor en las instalaciones de la empresa.

Una de las obligaciones en materia de teletrabajo es la firma del acuerdo voluntario por escrito, donde se ha de especificar el lugar de trabajo donde se llevará a cabo la actividad prestada por el trabajador, así como el horario de trabajo pactado.

En el caso que éste decida llevar a cabo la prestación de sus servicios en un lugar diferente al inicialmente indicado al empleador, se ha de notificar igualmente, de cara a la declaración de un incidente como accidente de trabajo.

Importante recordar que el art. 13 del Estatuto de Trabajadores determina:

3. Los trabajadores a distancia tendrán los mismos derechos que los que prestan sus servicios en el centro de trabajo de la empresa...

4. Los trabajadores a distancia tienen derecho a una adecuada protección en materia de seguridad y salud...

De la misma forma, no se debe olvidar el deber de la empresa de vigilar el cumplimiento de las medidas preventivas, como garante de la seguridad y la salud de los trabajadores.

Así mismo, las obligaciones del trabajador en esta materia son de especial relevancia cuando hablamos de teletrabajadores, ya que este deber de vigilancia del empresario ha de efectuarse a distancia, con las dificultades que ello conlleva.

HERRAMIENTA PRO

Solución para optimizar el Cierre fiscal y contable 2021



Una gran solución que incluye todos los recursos y herramientas que necesita un profesional para reducir y optimizar el coste fiscal del año dentro de la legalidad.

¡Te acompañamos y te damos soporte hasta enero 2022!

- ✓ Áreas de análisis proceso del cierre fiscal y contable 2020 (IS/IRPF)
- ✓ Recursos de apoyo
- ✓ Vídeos de los expertos
- ✓ Servicio de consultas
- ✓ Test de autoevaluación

Más información
93 319 58 20

consultoria@amadoconsultores.com

www.planificacion-juridica.com/es/solucion-optimizar-cierre-fiscal-contable/